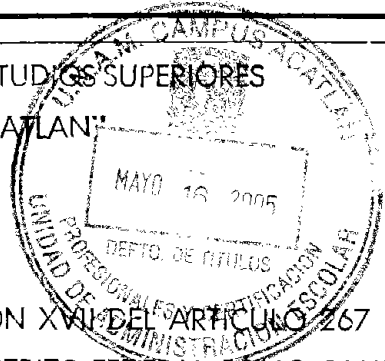


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

"ACATLAN"



"ANALISIS DE LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO ASI COMO LA PARTICIPACION DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES RELATIVAS A LA VIOLENCIA FAMILIAR".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA VALENCIA HERRERA

ASESOR: JOSE JORGE SERVIN BECERRA



NAUCALPAN, EDO. DE MEXICO

MAYO 2005

m344179



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A DIOS**

Por permitirme llegar hasta aquí y estar siempre conmigo GRACIAS.

### **A MI UNIVERSIDAD**

Te agradezco la gran oportunidad al elegirme como una de tus integrantes, ya que desde pequeña este fue uno de mis grandes sueños el ser egresada de esta gran Universidad Nacional, para así poder servir a mi sociedad y a mi país y con este logro comenzar a pagar la gran deuda que tengo contigo GRACIAS.

### **A MI ESPOSO**

Sabes a ti te puedo decir eres mi gran apoyo mi fuente de inspiración gracias por ser un excelente padre, esposo, amigo y gran profesionalista has estado conmigo en todo momento gracias por ser como eres, nunca me cansare de decirte gracias por ser mi gran amor y enseñarme a luchar por la vida aún con grandes obstáculos TE AMO

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e incluso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Claudia Valencia Herrera

FECHA: 16 Mayo 05

FIRMA: [Firma manuscrita]

#### **A MI MADRE**

A ti gracias por haberme dado la vida y que a pesar de los grandes obstáculos puestos en tu camino lograste sacarnos adelante y gracias a tu apoyo puedo hoy concluir una etapa más en mi vida, con regaños y castigos me enseñaste a ser hija, esposa, madre ,y ahora profesionalista gracias a ti consolido este gran reto en mi vida GRACIAS.

#### **A MI PADRE**

Como agradecerte los esfuerzos realizados a lo largo de nuestra vida que sin condición me apoyaste en todas mis locuras para poder lograr este sueño, que como lo sabemos tu también hubieras querido lograr, con este trabajo te agradezco y espero sientas que siempre lo hice por ti a pesar de todos mis tropiezos creo que estoy cumpliendo con mi deber como hija GRACIAS.

#### **A MIS HIJOS**

A ustedes quienes sin pedirlo están conmigo y sin pedirme nada me han apoyado al haber estado en la escuela y tenerlos conmigo, he sacrificado parte de su vida por no estar siempre con ustedes pero todo esto es por ustedes para que puedan sentirse orgullosos de mi y sobre todo el poder inculcarles este ejemplo de estar en la gran Universidad GRACIAS.

#### **A MIS HERMANOS**

Que sin pretenderlo a si todos llevamos caminos diferentes pero sabemos que siempre estaremos juntos, son parte de este gran logro en mi vida va por ustedes GRACIAS

### **A TI ABUELA**

Tu eres parte de este gran logro te agradezco los momentos en que me ayudaste para poder seguir adelante y no claudicar en esta etapa de mi vida siempre confiaste en mi te estaré siempre agradecida te quiero GRACIAS

### **A MI AMIGA**

Usted que sin conocerme me brindó su amistad y apoyo incondicional para seguir siempre adelante quien siempre estuvo conmigo en los grandes momentos de mi vida a sí como en los malos sin esperar nada a cambio siempre le voy a estar eternamente agradecida este trabajo también es para usted aunque se me adelanto y no podrá estar conmigo físicamente yo siempre pensare que está a mi lado como mi ángel de la guarda la voy a recordar por siempre GRACIAS. En memoria de una gran persona

### **A USTED SEÑORA BETY**

Tengo que agradecerle el apoyo que me ha brindado y apoyarnos en todo también le dedico este trabajo la quiero mucho GRACIAS.

### **A MIS TIOS**

Que siempre de alguna manera estuvieron pendientes de mi vida y me han dedicado parte de su tiempo PEPE, PILAR, DIMAS, PANCHO como no van a ser parte de este gran anhelo los quiero GRACIAS por estar siempre conmigo.

### **A MI ASESOR, MAESTRO y AMIGO**

Usted uno de los mejores profesores de la Universidad le agradezco su tiempo y dedicación para lograr este trabajo que sin pedir nada a cambio siempre nos apoya de una manera incondicional, aportando lo mejor de usted en esta larga y gran carrera por los pasillos de esta nuestra Universidad, GOYA, GOYA, CACHUN CACHUN RARARA UNIVERSIDAD GRACIAS.

### **A MIS SINODOS**

Les agradezco el tiempo dedicado a la revisión de este trabajo y el saber que la Universidad cuenta con gente tan valiosa como ustedes GRACIAS.

“ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL COMO CAUSAL DE DIVORCIO ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES RELATIVAS A LA VIOLENCIA FAMILIAR”

Pág.

INTRODUCCIÓN..... 1

CAPITULO PRIMERO  
“ANTECEDENTES”

1.1. Roma..... 3

1.1.1 Derecho de Familia

    Cognatio

    Agnatio

1.1.2 Matrimonio..... 6

1.1.3 Matrimonio en el Derecho romano..... 10

1.1.4 Matrimonio Canónico..... 10

1.1.5 Matrimonio Civil..... 11

1.1.6 Naturaleza jurídica del matrimonio .....11

1.1.7 Formas de disolución del matrimonio .....14

1.2 México..... 18

1.2.1 México Precolonial.....18

1.2.2 México Independiente.....19

    Código de 1870

    Código Civil de 1884

    Ley de divorcio vincular del 29 de diciembre de 1914

    Ley sobre las relaciones familiares de 1917

1.2 Visión de la violencia familiar en el país.....25

## CAPÍTULO SEGUNDO

### “EL MATRIMONIO”

2.1 Concepto.....	28
2.2 Naturaleza Jurídica.....	31
2.3 Elementos esenciales y de validez.....	37
2.4 Efectos.....	40
2.4.1 entre los cónyuges .....	41
2.4.2 en relación a los hijos.....	41
2.4.3 en relación a los bienes.....	53
2.4.4 parentesco.....	54
2.4.5 cohabitación.....	55
2.4.6 debito carnal.....	56
2.4.7 fidelidad.....	57
2.4.8 ayuda mutua.....	58
2.4.9 alimentos.....	58

## CAPÍTULO TERCERO

### “VIOLENCIA FAMILIAR”

3.1 Concepto en Materia civil.....	64
3.2 Elementos.....	65
3.3 Generadores de la violencia familiar.....	66
3.4 Receptores de la violencia familiar .....	67
3.5 Tipo de daños que causa la violencia familiar .....	70
3.5.1 Maltrato físico.....	70
3.5.2 Maltrato emocional.....	71
3.5.3 Maltrato psicoemocional.....	71
3.5.4 Maltrato sexual.....	72



3.5.5 Maltrato financiero.....	74
3.6 Consecuencias de la violencia familiar.....	75
3.6.1 Desintegración familiar.....	75
3.6.2 Separación de Cuerpos.....	75
3.6.3 Divorcio vincular.....	79

## CAPITULO CUARTO

### “DEL DIVORCIO”

4.1 Concepto y Clases de Divorcio .....	82
4.2 Causales de Divorcio.....	83
4.3 Efectos del divorcio.....	89
4.3.1 Con relación a los cónyuges.....	91
4.3.2 Con relación a los hijos.....	92
4.3.3 Con relación a los bienes.....	93
4.4 La violencia familiar como causal del divorcio.....	94

## CAPITULO QUINTO

### “AUTORIDADES CONOCEDORAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR”

5.1 Jueces.....	103
5.2 Ministerio público.....	104
5.3 DIF.....	106
 CONCLUSIONES.....	 109
 BIBLIOGRAFIA.....	 111

## INTRODUCCIÓN

En nuestro país el fenómeno de la violencia familiar está presente en todas las edades, sexo, niveles culturales, creencias o posición económica.

Existen muchos casos de violencia doméstica en México, más de los que podemos tal vez imaginarnos. La violencia es el secreto mejor guardado en las familias y en las sociedades por el temor de ser señalados por ésta.

Sin embargo, a pesar del silencio con que verdugos y víctimas lo esconden, aunque por distintas razones, todos sabemos que es una enfermedad social, una verdadera epidemia no exclusiva de pobres, psicópatas o de alcohólicos. Nos sorprendería descubrir este cáncer entre las cuatro paredes que habitan tantas buenas familias.

La experiencia de la violencia familiar niega el hecho de que el hogar como debería de serlo, o quisiéramos que fuese, el lugar más seguro para quienes conforman la familia.

Por el contrario, la realidad nos muestra que es el ámbito donde es más probable que los integrantes de la familia sean agredidos y donde la mayor parte de los niños experimentan por primera vez la violencia, no sólo física, sino psicológica, emocional y en ocasiones hasta violencia sexual.

Como consecuencia de la violencia familiar podemos citar la desunión familiar entre cónyuges, padres e hijos, originando una situación insostenible por la incompatibilidad de caracteres, generando un desequilibrio psicológico y emocional entre los integrantes de la misma.

El incremento de las denuncias por violencia en la familia, demuestra que las mujeres continúan siendo quienes la sufren. Afloran elementos de una realidad soterrada pero desconocemos el verdadero alcance. Las mujeres que padecen estos ataques se sienten avergonzadas y lo ocultan, incluso más las de posición acomodada. Se diseñan campañas

animando a romper el silencio. Y ahora procede que la justicia responda eficazmente y evite la impunidad.

El presente trabajo consta de cinco capítulos:

El capítulo I nos habla de la familia en la Época Romana, Agnatio, Cognatio, matrimonio, su naturaleza jurídica, en México Precolonial y colonial así como en México independiente.

El capítulo II hace referencia al matrimonio, los derechos y las obligaciones que de él emanan y sus efectos tanto entre consortes como los que se generan con los hijos.

El capítulo III nos habla de la violencia familiar en materia Civil, Penal y Administrativa, sus generadores y sus receptores, el tipo de daño que causa y las consecuencias que está produce.

El capítulo IV nos expone el divorcio, concepto, clases y causales de divorcio dentro de nuestra legislación en el Distrito Federal.

Dentro del capítulo V presentamos las autoridades concededoras y participes dentro de la violencia familiar.

Por lo tanto si la violencia familiar implica un maltrato físico, emocional, psicoemocional y sexual, entonces la sevicia, las amenazas, los hábitos de juego y de embriaguez, y el uso indebido de drogas o enervantes originan una violencia familiar puesto que en todos esos casos encontramos los mismos efectos.

Motivo por el cual proponemos la derogación de las fracciones XI y XV del artículo 267 del Código Civil vigente en el distrito Federal para integrarlas en la fracción XIX del mismo artículo, toda vez que consideramos que dichas causales se encuentran inmersas dentro de la causal definida como violencia familiar con el de no invocar causales contrarias o incompatibles.

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES

### 1.1. ROMA

#### 1.1.1 DERECHO DE FAMILIA

En Roma la familia constituía un núcleo fundamental la cual se define: "como un grupo de personas unidas entre sí, pura y simplemente por la autoridad que una de ellas ejerce sobre las demás para fines que trascienden del orden doméstico," descansaba no sólo en la unión del hombre y la mujer, sino de la potestad del jefe sobre todos aquellos que la componían.

Con el derecho de familia se estudia un aspecto más en lo concerniente a las personas, es decir, desde el punto de vista del lugar que guardaba el individuo dentro de la familia, éste pudiendo ser un **alieni iuris** (los sujetos que estaban bajo la potestad de otra persona) y por lo tanto estará sometido a la voluntad del **paterfamilias** o un **sui iuris**, el cual no se subordina a ninguna autoridad, aunque en algunos casos podía encontrarse impedido para realizar de manera directa el ejercicio de sus derechos, ya sea que fuere por razones de edad o por sufrir alteraciones en sus facultades mentales, estando sujetas al régimen de tutela o curatela, según las circunstancias.

El prototipo de la persona **sui iuris** es el **paterfamilias** quien era jefe único, supremo juez y sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la familia ya que era la única persona que en la antigua Roma tenía capacidad de goce y de ejercicio, por tanto una plena capacidad procesal.

En esa época las familias eran monogámicas, siendo una de las características principales que el vínculo fundamental no estaba determinado por la sangre (**cognatio**), si no por la sujeción a un mismo jefe, lo que establecía el parentesco de tipo **agnático**. Así en Roma

nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado **cognatio** y un parentesco civil creado por la ley llamado **agnación**.

### COGNATIO

Es el parentesco natural que une a las personas descendientes una de la otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos y existe tanto en la línea masculina como en la femenina.<sup>1</sup> Por tanto el parentesco **cognático** (también llamado parentesco mixto) es suficiente para conferir todos los derechos de familia ya que se funda en los lazos de sangre y da como resultado la familia mixta.

### AGNATIO

Este tipo de parentesco civil está formado sobre la autoridad paterna o marital reconocido sólo en línea masculina, por lo que el sistema jurídico romano es patriarcal, sin embargo los etruscos reconocen el sistema del matriarcado en la península itálica, en consecuencia desde este punto de vista del parentesco **agnático** cada persona tiene sólo dos abuelos paternos. La familia **agnática** se compone de todos los individuos que están bajo la autoridad paterna de un paterfamilias sean hijos del legítimo matrimonio o introducidos por adopción.

La evolución hacia un reconocimiento de igualdad entre estas dos clases de parentesco fue muy lenta, y no es hasta la época Justiniana cuando vemos que desaparece de forma definitiva esta diferenciación, ya que el parentesco **cognático** es suficiente para conferir todos los derechos de familia.

La familia es el grupo primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre - mujer.

---

<sup>1</sup> Morineu Iduarte, Iglesias González. Derecho Romano, México, Editorial Harla, 1996. pág. 60

El jurista Rafael de Pina Vara establece que la familia es el agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco.

Consecuentemente son dos los factores biológicos que crean la familia, la unión sexual y la procreación. Por lo que la unión sexual pasajera, no crea la familia, excepto en los casos que de ella surja la procreación que entabla relaciones entre madre e hijo solamente, para que la pareja humana pueda considerarse por si sola como familia, se requiere además de la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación, aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.

En nuestra actualidad, a través de los tiempos, la familia ha cumplido un importante papel en el desarrollo no sólo en los miembros que la integran, sino en la comunidad misma. Por lo que las funciones propias de la familia, aunque no exclusivas y de hecho se cumplen por otras formas de instituciones sociales son: la regulación de las relaciones sexuales, la reproducción, la función económica de la familia, la función educativa y socializadora, y finalmente la función afectiva. Está última de gran importancia, si bien es cierto todas las necesidades materiales son imperiosas en cuanto a su satisfacción, pero “no sólo de pan vive el hombre”, pues sin la función afectiva no se sobrevive, ya que la liga afectiva con otras personas es imprescindible para el equilibrio mental, emocional y hasta la salud física de todos los seres.

Este aspecto, en la familia, los que contraen matrimonio y fundan la familia lo hacen llevados no solamente por el impulso erótico, sino por la atracción afectiva.

Los padres normalmente aman a los hijos, es también connatural el afecto recíproco de los parientes que comparten el hogar.

Hogar es sinónimo de calor humano, el saber que existe un lugar cálido en el que se encuentra y se da comprensión, apoyo, solidaridad, en el que se comparten alegrías,

decepciones, dolores, tristezas y angustias, en conclusión la familia es algo indisoluble, aunque, con aspectos negativos como discordias y molestias.

Siendo cierto que una familia mal integrada en donde sus componentes son conflictivos y más aun cuando las relaciones son manejadas a diario con egoísmo y desaparece el afecto conyugal; los cónyuges se divorcian, se separan, los hijos se alejan de los padres y de ellos mismos, esa negativa de convivencia marca de alguna manera traumas temporales o definitivos de los involucrados en ella.

Por lo que concluimos que en vista del importante papel que juega la familia en la organización social en el aspecto citado y en todas las anteriormente citadas le corresponde al Estado su correcta organización y protección.

### 1.1.2 MATRIMONIO

Se llama **iustae nuptiae** o **iustum matrimonium** a la unión conyugal Monogámica realizada de conformidad con las reglas del Derecho Civil Romano, cuyo fin primordial era la procreación de los hijos.

La palabra **matrimonium** deriva de la voz latina que significa **carga de la Madre**.

En términos colegiales podemos decir que es la unión de dos personas de diferente sexo con los mismos derechos y obligaciones, el matrimonio es una institución jurídica del Derecho Privado que regula la vida conyugal del hombre y la mujer.

Para conocer la evolución que ha sufrido la institución del matrimonio estimamos necesario explicar que al inicio de la historia la mujer representa un papel muy importante, pero que con el transcurso del tiempo se fue convirtiendo solamente en un objeto, pero que

posteriormente poco a poco fue adquiriendo nuevamente sus derechos hasta alcanzar su igualdad con el hombre.

Existe discrepancia en cuanto al primer estado de vida del ser humano, antes que existiera cualquier tipo de organización social, vivía más como un ser dentro del reino animal, en forma gregaria con los demás de su especie y satisfacía sus necesidades sexuales y de procreación, guiándose más por sus instintos que por su raciocinio.

Existiendo una total promiscuidad sexual y la única relación certera en cuanto al parentesco, era la de la madre y el hijo en razón que se desconocía con toda seguridad, el papel de macho en la procreación.

Esta etapa es de las más discutidas por no existir vestigios certeros, solo hipótesis de historiadores y antropólogos.

Es un hecho comprobado que con posterioridad se iniciaron lo que se conoce como matrimonio por grupos, estas teorías están basadas en algunas organizaciones sociales que persisten en la actualidad en la Polinesia, en algunos lugares de África, Asia y América y han permanecido al margen de la civilización conservando sus costumbres, ideas y religión.

En esta etapa del matrimonio por grupo, consistía en la convivencia conyugal entre un grupo de hombres y un grupo de mujeres de la misma generación llamada **xenogamia** Con la única restricción de no intervenir sujetos ascendientes o descendientes del grupo formado quizá debido a su religiosidad que giraba a su alrededor llamada: **toteísmo**.

El Tótem en las tribus primitivas era considerado como un antepasado y protector de la tribu representado por un animal o cualquier cosa inanimada, dando como resultado a la llamada **endogamia**, consistente en poder cohabitar los sujetos de la misma generación como abuelos, padres entre ellos y hermanos con hermanas<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Montero Duhalt S. Derecho de Familia, México Ed. Porrúa. 1996. pág. 47



Con el tiempo se fueron prohibiendo las relaciones entre los medios hermanos y en algunos casos hasta los primos, por lo que los varones y las mujeres se vieron en la necesidad de formar relaciones conyugales con personas de otras tribus, dando origen a la **exogamia** que consistía en tener relaciones sexuales con miembros de otras tribus.

Cuando existe un avance en la organización social, basado en las ideas de dominación del hombre por el hombre, aparece el **matrimonio por raptó**, teniendo su origen en la citada **exogamia** (ya que como anteriormente se mencionaba prohibía el matrimonio entre los miembros de una misma tribu); en esta clase de matrimonio, la mujer era un botín de guerra, donde sólo representaba un símbolo de valentía para el varón. Con este tipo de matrimonio, se da inicio a la monogamia, ya que el raptor se casaba con la raptada y se le consideraba de su propiedad. Con la exclusividad sexual había la certeza de la paternidad y en base en ella, sus hijos serán legítimos herederos, creando un gran cambio en el Derecho, iniciándose de tal forma el patriarcado.

En este periodo la mujer es totalmente relegada a un objeto, ya no era necesario que el varón en su calidad de padre o cónyuge recurriera a la violencia puesto que las mujeres eran consideradas objeto de su propiedad y por tanto estaban dentro del comercio, dando origen al llamado **matrimonio por compra** en donde la mujer solamente otorga los servicios de esposa y madre. El factor que contribuyó a la supremacía masculina fue la división del trabajo y su valoración económica.

En las actividades de la caza y guerra, ambas satisfactorias del grupo familiar, el varón era valorado por la aportación para el sustento familiar a la mujer se le consideraba como objeto de venta, de manera que el padre al venderla pensaba que recuperaba al menos una parte de lo que había invertido en la crianza y manutención de una niña. La mujer pasa de ser propiedad del padre a ser propiedad de su esposo.

Las civilizaciones que consolidaron y transmitieron este tipo de matrimonio fueron la griega, hebrea y la romana. El matrimonio por compra asumió otras formas, tales como

el matrimonio por intercambio o servicio, en donde en vez de una paga en dinero o en especie, se pagaba al padre o a la familia de la mujer en conductas de hacer, por lo que con el transcurso de los siglos fue adquiriendo formas variadas ligeramente menos denigrantes para la esposa, en donde en ocasiones el padre recibe el pago por la novia como un regalo que guarda para ella para el caso que enviude o divorcie, posteriormente realizándose el pago directamente a la novia inclusive llegándose a significar un honor a la misma en razón de la mejor calidad de novia.

Posteriormente con el **justae nuptiae o justum matrimonium** y finalmente con la influencia del cristianismo, el matrimonio se convierte en consensual, que consiste en la libre manifestación de la voluntad entre el hombre y la mujer para unirse en matrimonio.

Fue hasta el año de 1962 donde surgió un tratado a nivel internacional en el que las naciones participantes se comprometieron para que el matrimonio se celebrara mediante el consentimiento de los consortes, por lo que en México hasta el 19 de abril se ratificó el citado tratado.

Se puede afirmar que con el tratado consensual, la mujer deja de ser un objeto y se equiparan los derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

Para la mujer ha sido arduo el camino que tuvo que recorrer para que llegase a ocupar el sitio que le corresponde, el de igualdad con el hombre y la mujer ante el derecho como se manifiesta en nuestra legislación vigente.

El matrimonio consensual presenta diferentes matices en razón del transcurso del tiempo, como ejemplo de matrimonio consensual tenemos al romano, canónico y el civil.

### 1.1.3 MATRIMONIO EN EL DERECHO ROMANO

En un principio se consideraba un hecho natural, en el cual se necesitaban dos elementos para su conformación: comunidad de vida (**deductio**) que era la unión física de ambos cónyuges y la comunidad espiritual (**afectio maritales**), a este tipo de matrimonio se le llamó por **usus**, es decir viven como casados pero sin ninguna ceremonia.

Con el transcurso del tiempo se instrumentaron dos formas para contraerlo, las cuales eran;

a) **CONFARREATIO**: Que era una ceremonia religiosa reservada sólo para los patricios (constituyen una nobleza de raza, participan en el Gobierno, y gozan de todos los privilegios del ciudadano romano), se le llamaba así porque en la ceremonia de los consortes compartían una torta de trigo o de pan de harina muy fina llamada **farreo**, como símbolo de la comunidad de vida que establecían.

b) **COEMPTIO**: La cual corresponde al matrimonio por compra de gran aceptación entre los plebeyos (ocupan en la ciudad un rango inferior, no tienen ninguna participación en el Gobierno) y posteriormente con los patricios cuando decayó la costumbre de la **confarreatio**.

### 1.1.4 MATRIMONIO CANÓNICO

Este tipo de matrimonio fue en los años 1545-1563, en que se estableció a través del Derecho Canónico la organización del matrimonio, siendo que este es consensual por excelencia, ya que son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica tiene únicamente el papel de testigo de calidad.

Este tipo de matrimonio reviste dos características, la indisolubilidad y la constitución de un sacramento.

### 1.1.5 MATRIMONIO CIVIL

Esta clase de matrimonio se celebra con festividades sociales a lo que los contrayentes, familiares y amigos conceden normalmente importancia. Las galas en las vestimentas, las flores, música, desfiles esencias y todo tipo de rituales que acompañan a la ceremonia, la petición de la mano de la novia recuerda el primitivo matrimonio romano en el que el **paterfamilias** transmitía la **manus** al marido, los vestidos y velos blancos simbolizan la pureza, la costumbre de que el novio levante en brazos a la desposada al cruzar el umbral de la morada conyugal etc.; todo esto explica que la ceremonia de contraer matrimonio es normalmente un acto solemne, con solemnidad social o religiosa.

### 1.1.6 NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO

En general lo relativo a la naturaleza jurídica del matrimonio, puede establecerse que la misma es múltiple, pues por matrimonio se entiende:

“El acto jurídico, como contrato solemne de Derecho de Familia y de interés público”.

“Es el estado civil de los casados”.

“Es una institución cuando lo contemplamos como un conjunto de normas de carácter imperativo que regulan un todo orgánico y que persiguen una finalidad de interés público” y;

Por último para el Derecho Canónico y para los sistemas jurídicos que aceptan el mismo como regulador de la vida familiar de los sujetos, “El matrimonio es un sacramento, entendiéndolo por tal, un contrato natural al que la iglesia considera de carácter sagrado e indisoluble en vida de los cónyuges”.

Posteriormente con la celebración del matrimonio, surge el nuevo estado civil de los contrayentes, el de “casados”, mismo que se encuentra regulado por una serie de derechos y deberes recíprocos, Respecto a los consortes se considera el derecho de igualdad entre ellos, el deber de cohabitar, el débito carnal, deber de fidelidad y la ayuda mutua.

El derecho de igualdad entre los consortes, se considera como uno de los principales dentro del matrimonio ya que al haber igualdad recíproca entre los derechos y deberes; los que se generan de esta unión deben cumplirse por ambos esposos.

Se comenta lo anterior porque en la antigüedad, como ya se dijo, la mujer estaba bajo la autoridad del marido, ya que no existía norma alguna que regulara la igualdad entre el varón y la mujer.

En la actualidad la legislación civil, establece la igualdad entre consortes con relación a los hijos, el trabajo y el manejo de los bienes.

El deber de cohabitación significa que los esposos deben vivir juntos en el domicilio conyugal, para tal efecto el Código Civil para el Distrito Federal expresa que **domicilio conyugal**, “Es el lugar establecido de común acuerdo entre los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.”<sup>3</sup>

En lo que se refiere al débito carnal, los consortes tienen el derecho de tener relaciones sexuales entre ellos, para cumplir con uno de los fines del matrimonio que es la perpetuación de la especie, no implicando esto como una obligación dentro del matrimonio, ya que si se obligase a uno de los consortes a tener relaciones sexuales sin su consentimiento se tipificaría la violación entre cónyuges establecida por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 265 Bis.

---

<sup>3</sup> Ibidem. Pág. 70

El gran civilista mexicano Rafael Rojina Villegas hace su apreciación en cuanto al débito conyugal o carnal entre los cónyuges de la siguiente manera: "Otro derecho importante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. Se trata de una forma **sui géneris** que sólo puede existir, como es evidente, en este tipo de relación ínter subjetiva, ya que cada uno de los sujetos está facultado para inferir en la persona y conducta del otro, pero en la forma íntima que impone la relación sexual".

Desde el punto de vista jurídico el deber de la relación sexual se encuentra sancionado por la ley, pues su negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir con su obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio".<sup>4</sup>

De acuerdo con la anterior apreciación, en el débito conyugal o la existencia de tener relaciones sexuales los cónyuges están facultados sin causa ni pretexto para obtenerla sin mediar consentimiento. Así lo entendemos, pues su negativa puede ser sancionada con el divorcio. ¿A caso debe existir una disposición en la ley para determinar los casos en que no se puede prestar el débito carnal? Sería absurdo, puesto que el matrimonio es un acuerdo de voluntades tal y como se encuentra plasmado en el artículo 130 Constitucional.

Los cónyuges tienen el derecho a decidir el número y esparcimiento de los hijos que deseen tener, de acuerdo a lo establecido por los artículos 4º Constitucional y 162 del Código Civil para el Distrito Federal.

La legislación no prevé alguna solución en caso de controversia, ya que la ley no puede obligar a los cónyuges a tener determinados hijos, o a usar anticonceptivos para prevenir el embarazo.

La fidelidad sustenta el matrimonio monogámico, en caso de incumplimiento por alguno de los cónyuges se considera adulterio.

---

<sup>4</sup> Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil Tomo II, México Ed. Porrúa. 1996. pág. 315

Por último se cita, el deber de ayuda mutua, los juristas lo encaminan al aspecto económico, estableciendo que los cónyuges deben contribuir para los gastos familiares a las posibilidades de cada uno de ellos. También en este deber se incluye que los cónyuges tienen que otorgar asistencia para el caso de enfermedad, lealtad para hacer más llevadera la vida en común.

Por lo que es el caso que en la legislación civil no se valora el trabajo doméstico que realiza la mujer, ni el cuidado y la crianza de los hijos, por lo que aun más y en la mayoría de los casos tener que sobrellevar el sometimiento del varón, situación que genera un descontrol psicológico en la mujer, reflejándose en una violencia familiar, provocando un mal trato, actitudes devaluatorias, deterioro, disminución, afectación de personalidad generando situaciones de incompatibilidad de caracteres con los miembros de la familia.

### 1.1.7 FORMAS DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO

La disolución del matrimonio es el rompimiento o disolución del vínculo Personal y económico entre los cónyuges.

En el antiguo Derecho Romano existían cuatro causas por las que se puede disolver el matrimonio, las cuales aún en nuestra actualidad algunas se dan como son:

- a) Por razones naturales, es decir, por la muerte de alguno de los cónyuges.
- b) Por declaración unilateral de la voluntad, hecha por uno de los cónyuges; ya que para los romanos no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta que la  **affectio maritalis**  había desaparecido.<sup>5</sup>
- c) Por mutuo consentimiento.
- d) Por  **repudium** .

---

<sup>5</sup> Floris Margadant S. Derecho Romano, México. Ed. Esfinge. 1997 Pág. 211

En la época de Constantino, se trata de establecer causas específicas para el **repudium** y para la declaración unilateral se tenía que comprobar alguna de las causales establecidas por la ley y si no se comprobaba se castigaba al cónyuge que haya invocado la causal.<sup>6</sup>

Posteriormente Justiniano sube al trono y se encuentran cuatro clases de divorcio establecidas por la ley.

- a) **POR MUTUO CONSENTIMIENTO** se basa en la decisión de los cónyuges de no continuar casados, se imponían sanciones como la de no permitirle contraer nuevas nupcias hasta transcurrido un término.
- b) **POR LA CULPA DE UNO DE LOS CÓNYUGES;** alegando determinada conducta expresamente señalada por la ley.
- c) **POR DECLARACIÓN UNILATERAL** sin existir causa legal, en cuyo caso se sancionaba al que había promovido el divorcio, pero era válido y finalmente.
- d) **POR BONA GRATIA,** fundado en circunstancias que hiciesen inútil el vínculo como la impotencia, cautividad prolongada, castidad o ingresos a órdenes religiosas.

Más tarde, en la edad Media, el derecho canónico declara que el matrimonio es indisoluble por naturaleza y permite el **divortium quoad forum et mensam, non quoad vinculum** (“divorcio en cuanto a cama y mesa, pero no en cuanto al vínculo”) Enfocándolo en la actualidad a una separación de cuerpos.

Nuestra Legislación Civil Mexicana establece tres formas para la disolución del matrimonio que son: la muerte de uno de los cónyuges, la nulidad y el divorcio.

---

<sup>6</sup> Ibidem. Pág. 212



- a) MUERTE. Como ya se mencionó con anterioridad una de las formas de disolución del vínculo matrimonial es la muerte, el diccionario jurista expresa que la muerte es el “Término o cesación de la vida”.<sup>7</sup>

Para la ciencia de la medicina la muerte es la “Cesación de las funciones fisiológicas que presiden el conjunto de la vida de los órganos de un individuo”.<sup>8</sup>

Estas citas se hacen en atención a que en nuestra legislación Civil no se conceptúa la muerte.

- b) NULIDAD EN EL MATRIMONIO. El diccionario de juristas señala que es el “Vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación y omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para contraerlo válido.

El tratadista Manuel F. Chávez Asencio expone (en su obra *La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno familiares*) “La nulidad surge con motivo de no haberse llenado determinados requisitos, con los cuales habría de cumplirse en la celebración del matrimonio.”<sup>9</sup>

El divorcio es consecuencia de una falta grave cometida por uno de los cónyuges en el curso de un matrimonio válidamente contraído”.

La Licenciada Sara Montero en su obra *Derecho de Familia* manifiesta que “La nulidad en el matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por falta de formalidades en el acto de la celebración”-

---

<sup>7</sup> Palomar de Miguel J. *Diccionario para Jurísticas*. México. Ed. Mayo 5 R.L., 1997. Pág. 130

<sup>8</sup> Dabout. E. *Diccionario de Medicina*, (traducción de M. Montaner de la Poza) México, Ed. Nacional 1997. Pág. 559

<sup>9</sup> Manuel Chávez Asencio *la Familia en el Derecho Relaciones jurídicas Paterno Filiales* Pág. 291

c) **DIVORCIO**. El divorcio ha asumido diversas formas y producido diversos efectos, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos, los más antiguos testimonios hablan de alguna manera del divorcio. Este siempre aparecía como un derecho exclusivo del varón para repudiar a su mujer en caso de adulterio, torpeza e impudicia y ocasionalmente como derecho para la mujer por la causa del maltrato del marido, siempre este tipo de divorcio exclusivo fue la forma de romper el matrimonio en las culturas de la antigua historia tales como Babilonia, China, Israel.

En el Derecho Romano, desde los orígenes de Roma el divorcio fue conocido y regulado jurídicamente. El cual tenía lugar en diferentes formas si el matrimonio se había celebrado **cun manus o sine manus**, es decir en el primero quedando la mujer bajo la potestad del marido o en el segundo supuesto libre de ella.

En el matrimonio **cun manus**, el **divorcio** consistía en un derecho de repudio por parte del marido, por lo que según Cicerón este tipo de divorcio fue admitido desde la ley de las XII tablas, siendo el repudio un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando con la obligación de restituir la dote de la mujer.

Si el matrimonio se había contraído por **confarreatio** se disolvía por la **disfarreatio**, en la que se tenían que cumplir con ciertas formalidades, tales como ofrecer una ofrenda a "Júpiter dios del matrimonio. Si el matrimonio se había celebrado por **coemptio** se disolvía por la **remancipatio**, otra especie de venta a semejanza de una **manumissium**, forma de salir de la esclavitud.

El matrimonio celebrado por **sine manus**, el derecho de disolver el vínculo era recíproco y asumía dos formas el divorcio **bona gratia** que no requería ninguna formalidad y surtía sus efectos por el mutuo consentimiento. Por lo que requería solo darle características de seriedad y notoriedad. La segunda forma era el **repudium** sin causa por la sola voluntad de cualquiera de los esposos y sin la intervención del magistrado o sacerdote y sin necesitarse el consentimiento de la otra parte.

Las consecuencias de la repudiación eran semejantes para ambos cónyuges, por lo que la mujer que repudiaba perdía su dote y las donaciones maritales y si era el marido este perdía el derecho a la dote y las donaciones y cuando estas no existían tenía que darle a la mujer la cuarta parte de su patrimonio.

## 1.2 MÉXICO

### 1.2.1 MÉXICO PRECOLONIAL

En la época Precolonial entre los indígenas mayas existía la poligamia pero solo en la clase guerrera. En esta cultura se casaban una sola vez a los veinte años de edad, y los padres buscaban esposa a sus hijos. La infidelidad de la mujer era causa de repudio, si ha tiempo del repudio los hijos eran pequeños los llevaba la mujer; si eran grandes las hijas pertenecían a la madre y a los varones al padre. La mujer repudiada podía unirse con otro hombre.<sup>10</sup>

En el México colonial estaba vigente la legislación de la Nueva España, las siete partidas eran las que se ocupaban del divorcio, el **repudium** llegó a generalizarse hasta el punto en que no pudo ser pedido por la mujer, lo cual implicaba un gran problema ya que existían lagunas, hecho que se justifica puesto que lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica ya que la iglesia (mediante decretales, resolución de concilios y del código de Comercio), era la que reglamentaba esas materias.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Chavez Asencio M. La Familia en el Derecho. México Ed. Porrúa 1996 pág. 423

<sup>11</sup> Pallares E. El Divorcio en México Ed. Porrúa. 1997. pág. 15

## 1.2.2 MÉXICO INDEPENDIENTE

En la ley del matrimonio civil del 23 de julio de 1859, se estableció el divorcio como temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevas nupcias, mientras viva uno de los divorciados.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no aceptaron el divorcio vincular reglamentado en cambio el divorcio por separación de cuerpos, entre ambos códigos, sólo existe una diferencia de grados, es decir, el de 1870, estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, los que redujo considerablemente el código de 1884.

Para el Distrito Federal, surgió el primer Código Civil en 1870, de breve vigencia catorce años, pues en 1884 entró en vigor el segundo Código Civil, mismo que fue abrogado hasta el primero de octubre de 1932 en que entro en vigor el que rige hasta el momento. El Código de 1884 fue derogado parcialmente por la Ley de Relaciones familiares.

### CÓDIGO CIVIL DE 1870

Entrando en vigor el 1° de enero de 1871 trajo como consecuencia unificar la materia civil en todo el territorio nacional de la República.

En este Código se replantea la indisolubilidad del matrimonio, la cual fue elevada a rango constitucional el 14 de diciembre de 1874 en el artículo 23 fracción IX, en donde expresa que el matrimonio no se disuelve más que por la muerte de uno de los cónyuges. Pero que las leyes pueden admitir la separación temporal por causas graves que se determinan por los legisladores, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

La principal característica que empleó este Código Civil fue **“el divorcio por separación de cuerpos”**.

La fidelidad, dar alimentos e imposibilitarse para contraer nuevas nupcias sus efectos van dirigidos a la consideración que de la separación marital de los cónyuges, ya no estarán obligados a vivir juntos y por consiguiente a hacer vida en común.<sup>12</sup>

Este Código reguló el divorcio separación estableciendo siete causas para pedirlo:

- 1) El adulterio de uno de los cónyuges; el adulterio de la esposa era siempre causa de divorcio y el del marido únicamente cuando lo cometiera en la casa común, que hubiera concubinato o que la esposa fuera maltratada por la coadúltera o que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.
- 2) La propuesta del marido para prostituir a la mujer,
- 3) La incitación a la violencia hecha al cónyuge para cometer algún delito;
- 4) La corrupción o tolerancia en ella, de los hijos,
- 5) El abandono sin causa del domicilio conyugal prolongado por más de dos años;
- 6) La sevicia;
- 7) La acusación hecha por un cónyuge hacia el otro.

Cuando los cónyuges hubieren convenido separarse en cuanto al hecho y habitación, no podía realizarse, sino recurriendo por escrito al juez, aunque hubieran vivido separados, se les tenía a los consortes como unidos para todos los efectos legales del matrimonio. (El trámite no podía realizarse si llevaban casados veinte años y si la mujer contaba con cuarenta y cinco años de edad. La separación no podía pedirse sino hasta pasados dos años de la celebración del matrimonio.

Una vez que se presentaba la solicitud, el Juez citaba a los cónyuges a una

---

<sup>12</sup> Mateos Alarcón M. Estudios Sobre el Código Civil para el Distrito Federal; México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del DF. tomo I, 1995, Pág. 119.

Junta en donde procuraba restablecer entre ellos la cordialidad, y si no se lograba en esa primera junta, aprobado el convenio presentado por los solicitantes, de manera provisional, haciendo las modificaciones que se creían oportunas, citando para una nueva audiencia hasta después de tres meses. Pasados los tres meses que indicaban para la celebración de una segunda audiencia, se permitía a petición de uno de los cónyuges se citara a otra junta en donde se les exhortaba de nueva cuenta, pero si no se conseguía se dejaban pasar otros meses; para que vencido que fuera este plazo, el juez procediera a resolver sobre la separación de los cónyuges, siempre cerciorándose que ambos se separaban por su propia voluntad.

Si al correr ocho días de los plazos señalados no promovían cualquiera de los cónyuges, los plazos volvían a correr nuevamente.

Al admitirse la demanda se adoptan las medidas provisionales, entre ellas, el infamante depósito de la mujer, en caso de persona decente, designada por el esposo o por el juez. Así mismo teniendo que acompañar la demanda con un escrito (convenio) en donde se especificaba la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería de la intervención del Ministerio Público. Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier momento. La sentencia que aprobaba la separación de cuerpos fijaba el tiempo que esta debía durar el juez de nueva cuenta citaba a juntas para conciliarlos, pero en esta ocasión los términos de tres meses se duplicaban, lo mismo sucedía si al término de la segunda separación los cónyuges insistían en divorciarse, pero en esta ocasión el término ya no se duplicaba pero se volvía a repetir concluido el término de una separación, si insistían aún en divorciarse.

Las enfermedades declaradas contagiosas o cualquier otra semejante, en uno de los cónyuges, no daba lugar al divorcio; pero el juez conociendo la causa y sólo a instancia de uno de los consortes podía suspender en forma inmediata la obligación de cohabitar con su cónyuge, quedando subsistentes las demás obligaciones derivadas del matrimonio.

## **CÓDIGO CIVIL DE 1884**

Este Código reprodujo del anterior los aspectos en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades, reduciendo los trámites necesarios para la consecución del mismo.

A las causas que establecía el Código Civil derogado añadió seis más:

- 1) El que la mujer diera a luz un hijo concebido antes del matrimonio y fuera de él. Era declarado ilegítimo;
- 2) La negativa a proporcionar alimentos;
- 3) Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;
- 4) Las enfermedades crónicas, incurables, contagiosas o hereditarias anteriores al matrimonio y no confesadas al cónyuge,
- 5) La infracción a las capitulaciones matrimoniales y;
- 6) El mutuo consentimiento.

En este Código Civil tenemos que al presentar la solicitud, los consortes debían anexar un convenio en donde se aseguraba la subsistencia y la posición de los hijos, así como garantizar la conservación de los bienes que pertenecen a los cónyuges una vez realizado esto el juez citaba a una audiencia en donde se conciliaban a los cónyuges tratando de establecer la concordia. Transcurrido un mes desde que se celebraba la audiencia de conciliación el juez citaba a otra audiencia de nuevo a la concordia, si no se conseguía decretaba la separación.<sup>13</sup>

En conclusión tenemos que los Códigos para el Distrito Federal del siglo XIX, en materia de divorcio tienen en común no permitir el divorcio vincular y el gran

---

<sup>13</sup> Mateos Alarcón M. Lecciones de Derecho Civil, México, Editado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1995 Pág. 100.

proteccionismo que recibía el matrimonio, no disolviendo el vínculo matrimonial solamente decretando la suspensión de algunas de las obligaciones prescritas por la ley.

#### **LEY DEL DIVORCIO VINCULAR DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1914.**

Mucho se habla del origen de esta Ley, pero no se sabe con exactitud las causas por las que se expide, pero no hay que perder de vista que en México el divorcio fue incorporado por Benito Juárez, el 8 de diciembre de 1870, pero sólo como un divorcio separación ya que sólo dejaban de cohabitar los consortes pero el vínculo matrimonial subsistía hasta la muerte de cualquiera de ellos.

Esta tendencia continúa con Manuel González en 1884 y es hasta la época de Venustiano Carranza cuando expide sorpresivamente dos decretos: el primero el del 29 de diciembre de 1914 y el segundo del 29 de enero de 1915, por lo que introdujo en México el divorcio vincular, decretos con los que suprime las disposiciones creadas por Benito Juárez en 1870.

Esta intempestiva disposición más tarde fue confirmada por la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, también decretada por Venustiano Carranza y hasta la actualidad sigue vigente tal disposición.

En la exposición de motivos del decreto del 29 de diciembre de 1914, se mencionaba que si el objeto esencial del matrimonio es la procreación de la especie, la educación de los hijos, la ayuda mutua, y que quienes soportarían las cargas de la vida eran los contrayentes, pero tomando siempre en cuenta que desgraciadamente hay ocasiones en las que tales efectos no se llegan a alcanzar por diversas situaciones.<sup>14</sup>

Con base en esta y otras argumentaciones semejantes, el Decreto prevenía lo siguiente:

---

<sup>14</sup> Chávez Asencio Manuel op. Cit. Pág. 425



Artículo 1º. “Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la ley del 14 de diciembre de 1874 (que señala que el matrimonio como indisoluble), reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal, decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos”.<sup>15</sup>

Fracción IX. El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado, o en cualquier tiempo por causas que haga imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Artículo 2º. Entre tanto se establece el orden constitucional de la República, los gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer en los respectivos gobernadores de los Estados, quedan autorizados para hacer los respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias a fin de que esta Ley pueda tener aplicación.

### **LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

A partir de esta Ley, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logra el paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y permite, por lo tanto, a los divorciados celebrar nuevas nupcias.<sup>16</sup>

Regula el divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

---

<sup>15</sup> Ibidem. Pág. 426.

<sup>16</sup> Ibidem. Pág. 427

El artículo 140 prevenía que la mujer no podía contraer matrimonio, sino hasta pasados trescientos días de la disolución del primero. En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió el acto de cohabitación.

En general esta Ley viene a reforzar la del divorcio vincular de 1914, puesto que ahora se les da la oportunidad de escoger a los cónyuges para ciertas circunstancias la opción de quedar en una separación sin disolución del vínculo matrimonial o bien la ruptura de dicha unión.

## 1.2 VISIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PAÍS

Al paso de los años surge la problemática en cuanto a la desigualdad del hombre con la mujer, y es hasta diciembre de 1974, cuando se elevó a rango constitucional la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, meta alcanzada después de muchos años de lucha pero estos esfuerzos aún no cubren todos los aspectos de nuestra vida cotidiana ya que las evidencias están presentes, puesto que existen distintos factores que favorecen la desigualdad entre los géneros.

Por mencionar uno de tantos ejemplos de desigualdad es la violencia doméstica que sufren principalmente las mujeres y los hijos de éstas dentro de la familia, puesto que el varón establece una relación de subordinación para con él.

La violencia familiar o doméstica, en lo particular, desafortunadamente está presente en la vida de un gran número de mujeres y niños, ya que es un cáncer social que se práctica casi como de costumbre y que parece perpetuarse, generación tras generación, por el aprendizaje que se lleva a cabo en la familia; el hecho de que en los menores y las mujeres se ejerza principalmente la violencia familiar, no quiere decir que el varón no pueda ser sometido a una violencia doméstica.

Los grupos de mujeres fueron los primeros en proveer atención especializada a las mujeres que sufren de violencia, incluyendo intervención en crisis así como apoyo psicológico y médico, campañas de sensibilización e investigación a través de la creación de centros de apoyo. La mayoría de los grupos identificaron la violencia hacia la mujer como un asunto derivado de su condición subordinada en la sociedad.

En 1974 el movimiento Nacional de Mujeres (MNM), formado en la ciudad de México, incluyó entre sus prioridades la lucha contra la violación y contra la agresión a las mujeres y organizó conferencias en todas las delegaciones del Distrito Federal sobre las mujeres golpeadas, doble jornada y feminismo, con esto se logró una relativa comprensión de algunas de las expresiones principales de la violencia ejercida contra las mujeres, sus causas y dinámicas, permitiendo la visualización del problema como un hecho social y dando cuenta del gran vacío que existe dentro de la legislación mexicana para su adecuado tratamiento.

Este acercamiento conceptual sistematizó los principales argumentos para identificar la violencia como resultado de la desigualdad entre los sexos y de la posición subordinada de la mujer en sociedad.

La violencia familiar se refiere a aquellas acciones y omisiones que atentan contra la integridad física, moral, psicológica o sexual de cualquiera de los individuos que conforman la familia, favorece con conductas antisociales, daña el desarrollo de las víctimas directas e indirectas, produce sufrimiento y propicia la aparición de delitos.

La violencia tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia, la intención es causar daño, y denota abuso de poder por algún integrante familiar.

Se identifican varias modalidades de Violencia Familiar (física, psicoemocional y sexual, que ocurren generalmente combinadas entre sí) son tres las materias que abordan este tema (Civil, Penal, Administrativa).

## CAPÍTULO II EL MATRIMONIO

### 2.1 CONCEPTO

El tratar de definir el matrimonio conlleva necesariamente a encontrar sus orígenes tiempo atrás, así tenemos que la palabra matrimonio proviene del latín *matris manium* que significa carga, gravamen o cuidado de la madre, pues como comentaron las decretales de Gregorio IX, constituía una carga para la madre, por ser antes del parto un hijo oneroso, doloroso en el parto gravoso después, por lo que la unión del hombre y la mujer recibía ese nombre.

Más adelante Tomas de Aquino considero al matrimonio como el hecho biológico que reunía tres aspectos, lo natural, lo civil y lo religioso.

Para Cicerón constituía desde entonces el fundamento de la familia y de la organización social, por lo que lo denomino como el principio de la ciudad y la semilla de la República.

Desde el punto de vista Civil se ha considerado al matrimonio según algunas leyes y autores como:

**“La unión formada entre dos personas de sexo diferente a fin de producir una comunidad perfecta de toda vida moral, espiritual y física y de todas las relaciones que son su consecuencia.”**

La anterior definición intenta cubrir la totalidad de los aspectos que generalmente se le da al matrimonio por parte de los que lo contraen, siendo insuficiente y a la vez excesivo, dado que en la actualidad muchos de los presupuestos que nacen del matrimonio han sido rebasados y desechados por las nuevas generaciones, ya que el carácter espiritual del mismo ha sido rebajado a simple unión con el objeto de obtener un estatus social,

volviendo con ello a las fórmulas romanas, las que tenían por esencia de igualdad entre los esposos.

Por otra parte Planiol define el concepto de matrimonio como un contrato en donde existe una unión sexual del hombre y la mujer elevada a la dignidad de contrato por la ley y de sacramento por la religión. Y expone que se le debe dar el carácter contractual debido a que si se celebra, se rompe, se es válido o nulo, se aplican calificativos inteligibles solamente a los contratos, y si existe confusión añade, se debe a que existe contrato matrimonial y estado matrimonial, siendo este último la condición social de los esposos que nace con posterioridad al contrato matrimonial.<sup>17</sup>

Más adelante explicaremos el porque dada la naturaleza jurídica del matrimonio no es posible considerarlo como contrato, por lo tanto desecharemos tal calificativo de nuestra definición.

Por otra parte Edgard Baqueiro Rojas en su obra Diccionario de Derecho Civil<sup>18</sup> define al matrimonio como la comunidad de vida de hombre y mujer reconocida, regulada y amparada por el derecho.”

Añadiendo en su obra Derecho de Familia y sucesiones<sup>19</sup> que es necesario tener en cuenta que la definición implica dos acepciones:

- 1.- Como acto jurídico, es un acuerdo de voluntades, efectuado en un tiempo y lugar determinado ante un funcionario del Estado.
- 2.- Como estado matrimonio, es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.

---

<sup>17</sup> Planiol Marcel, tratado elemental de Derecho Civil, Introducción, familia, Matrimonio; traducción hecha por José M. Cajica Camacho. Editorial Cajica México.

<sup>18</sup> Baqueiro Rojas Edgard, Derecho Civil Diccionario, Editorial Harla, México, Pág. 73

<sup>19</sup> Baqueiro Rojas Edgard, Derecho de familia y Sucesiones, Editorial Harla México 1995, Págs.35 y siguientes.

Concluye el autor que das las características del matrimonio se puede considerar como un acto jurídico complejo estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

Por otro lado el maestro Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, Derecho de familia <sup>20</sup> resalta que en el concepto moderno del matrimonio han invertido tres factores fundamentales que son:

a) El concepto Romano del matrimonio, basado en un estado social de poner a la mujer al rango y dignidad al marido, con la afecctio maritales que se traduce en la voluntad de la vida común.

b) El matrimonio canónico que se convierte en sacramento por obra de bendición nupcial siendo ahora los cónyuges una sola carne en una unión indisoluble.

c) El concepto laico del matrimonio de donde se desprende que en nuestra legislación en el artículo 130 Constitucional se considera matrimonio como un contrato civil que se regula exclusivamente por las leyes del estado sin que tenga injerencia alguno de los preceptos del derecho canónico.

Por lo que el concepto de matrimonio ha evolucionado tanto como la institución misma, siendo por tanto difícil el dar una definición que abarque todos los aspectos que envuelve, sin embargo considero que el matrimonio se puede considerar en dos aspectos importantes; el matrimonio como acto jurídico voluntario estatal que crea un estado generador de derechos y obligaciones entre los contrayentes, terceros y parientes consanguíneos y afines.

---

<sup>20</sup> Rojina Villegas Rafael, derecho Civil mexicano tomo II Derecho de familia, Editorial Porrúa, México 1990, Págs. 203 y siguientes.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA

La figura del matrimonio ha sido considerada a lo largo de la historia desde varios puntos de vista, algunos autores lo han considerado como un contrato, otros como acto jurídico y algunos más como un acto meramente estatal, el maestro Rojina Villegas en su obra de Derecho Civil lo ha clasificado en la siguiente forma:<sup>21</sup>

1.- Como institución, al respecto el jurista Ihering ha dicho que puede considerar una institución al matrimonio partiendo de la base de que dicha figura es un conjunto de normas jurídicas que se agrupan constituyendo una serie de preceptos para formar verdaderos cuerpos que tienen autonomía, estructura y funcionamiento propios dentro del sistema total que constituye el derecho positivo. Desde ese punto de vista la institución jurídica debe quedar integrada por un conjunto de normas que persigan la misma finalidad. Por lo tanto, la unidad se alcanza desde el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que se combinan entre sí para lograr un conjunto de relaciones jurídicas. Y concluye "El matrimonio constituye una verdadera institución por cuanto que los diferentes preceptos que regulan tanto el acto de su celebración, al establecer elementos esenciales y de validez, como los que fijan los derechos y obligaciones de los consortes, persiguen la misma finalidad al crear un estado permanente de vida que será la fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

Al respecto debemos decir que dicha teoría se encuentra fincada exclusivamente en el sentido normativo externo que organiza tal convivencia entre los consortes, olvidando por completo el acto jurídico que da origen al matrimonio, es decir únicamente se centraliza en las finalidades del matrimonio no así en su origen, por lo tanto la consideramos incompleta.

---

<sup>21</sup> Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Tomo II Editorial Porrúa Edición sexta 1983



Otro autor que comparte la idea de que el matrimonio es una institución es defendida por Hauriou, quién opina que la institución es “una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social. En virtud de la realización de esta idea se organiza un poder que requiere de órganos; por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado en la realización de esta idea, se producen manifestaciones comunes, dirigidos a los órganos del poder y regidos por procedimientos.

Esta idea la entenderemos según lo expresado por el jurista en el sentido de que por virtud de una serie de normas jurídicas se pone en marcha un latente estado de vida con una finalidad espiritual común y con el objeto de perpetuar la especie, situación que ha sido en la actualidad totalmente rebasado como ya lo hemos expresado.

Concluyendo los autores defienden la postura de que el matrimonio es considerado como institución atienden exclusivamente a la finalidad del mismo sin tomar en cuenta el acto jurídico primario que da origen a ese estado de vida, por lo tanto considero que aunque acertado resulta ser incompleto tal criterio.

2.- El matrimonio como acto jurídico condición. El precursor de tal idea lo es León Duguit quién define al acto jurídico condición como “la aplicación permanente de todo un estatuto de derecho a un individuo o individuos, para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, por cuanto que no se agotan por la realización de las mismas, sino que permiten su renovación continua”, definición que nos lleva a la certeza de que el matrimonio en efectos es una relación permanente de derechos y obligaciones que se hacen exigibles en todo momento y de momento a momento, considerando que en efecto el matrimonio es sin duda de tracto sucesivo en cuanto a las consecuencias jurídicas que genera.

3.- El matrimonio como acto jurídico mixto. Esta teoría considera que si existen actos jurídicos privados los cuales atañen exclusivamente a particulares; actos jurídicos públicos en donde el estado es el único partícipe de los mismos, deberán existir como en el caso del matrimonio actos jurídicos mixtos, es decir, en donde tanto los particulares así

como el estado confluyen para darles validez, por lo que necesariamente el estado deberá aprobar el acto jurídico que quieren realizar los particulares para que surtan todos sus efectos legales, es decir se legitima el matrimonio por parte del estado adoptando este último un papel constitutivo del mismo.

4.- El matrimonio como contrato ordinario. Esta podemos considerarla a la tesis más sostenida desde que el matrimonio se separo para convertirse en civil y religioso.

Dentro de sus más fieles defensores encontramos a Planiol quién considera que el matrimonio es elevado a la categoría contractual por el estado y de sacramento por la religión. Sin embargo no desecha la idea de que contiene una doble naturaleza como contrato y no como institución, basado en la idea de que el para que nazca un estado de hecho como institución de matrimonio que corresponde a la finalidad del mismo, existe de antemano un contrato que da origen a dicha situación de hecho, expresándose en los siguientes términos:

“Naturaleza del matrimonio.- Durante cerca de un siglo, la cuestión de la naturaleza del matrimonio no se planteó, por que la respuesta era casi unánime e indiscutida: se consideraba el matrimonio civil como un contrato. Pero desde principios del siglo XX se ha criticado muy severamente esa concepción y muchos autores han renunciado a ella para sustituirla por otras ideas, la más extendida de la cuales consiste en considerar al matrimonio como una institución. Se quiere expresar con ello que constituye un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forma untado y al cual las partes tienen más que adherirse; una vez dada su adhesión, su voluntad es ya impotente y los efectos de la institución se producen automáticamente. Esta nueva doctrina tiene una ventaja de arrojar una luz viva sobre las condiciones, los efectos y las causas de nulidad del matrimonio. Pero no hay que exagerar la parte de la verdad que contenga, ya que si bien es cierto que el matrimonio es algo más que un contrato, no hay que olvidar que tiene también la naturaleza de contrato”.

En contra de la anterior tesis se encuentra planteada por el ilustre jurista Bonnacase, quien entre otras cosas expresa que la concepción de matrimonio como contrato no es acertada, ya que no basta que se dé en aquel un acuerdo de voluntades para afirmar sin más que sea un contrato; ni tampoco es cierto que todo negocio bilateral sea contrato aunque los contratos constituyan la categoría más amplia de tales negocios. Y concluyendo diciendo que la principal diferencia que existe entre el matrimonio y un contrato ordinario lo es el hecho de que “no hay contrato que no pueda resolverse si las partes no requieren que el vínculo subsista. “De lo anterior se desprende que el citado autor difiere en cuanto a la naturaleza del matrimonio como contrato en atención a que necesariamente se requiere la intervención del estado para terminar con su vinculación, lo que a contrario de los acuerdos de voluntades ordinarios, únicamente se necesita de la voluntad de las partes para darlo por concluido, por lo que necesariamente será la intervención del estado para su realización y conclusión, por lo que denomina al matrimonio como un acto jurídico complejo formado mediante el concurso de voluntades de los particulares y el estado, por lo que no resulta un acuerdo meramente privado, resaltando insuficiente el acuerdo de particulares para su creación, ni tampoco resaltando será un acto público o administrativo del estado, siendo necesario el acuerdo de particulares y el estado a través de funcionario designado para su creación concluye el jurista.

A juicio mío creo que la idea de considerar al matrimonio como un simple contrato debe desecharse, toda vez que aunque existe un acuerdo de voluntades, tiene primero con este último grandes diferencias que cabe la pena anotar:

a) Los contratos basta la voluntad de las partes para que produzca todos sus efectos, en el matrimonio necesariamente interviene el Estado.

b) En los contratos las partes pueden decidir de manera privada dar por terminado el contrato, mientras que en el matrimonio necesita forzosamente la declaración judicial.

c) El contrato afecta exclusivamente a los que intervienen en el atendiendo al principio de “res Inter alios acta”, en el matrimonio se generan derechos y obligaciones con terceras personas como en el caso de los parientes por afinidad, creando además un estado matrimonial con múltiples consecuencias jurídicas.

d) Los contratos son susceptibles de modarse, en cambio al matrimonio no será posible aplicársele una condición suspensiva, resolutoria o algún gravamen o carga que afecten su ejecución o cumplimiento.

e) El contrato de interés privado, es decir solo atañe a las partes, en cambio el matrimonio es de interés público, en donde la sociedad y el estado están interesados en su conservación.

5.- El matrimonio como contrato de adhesión. Esta teoría sostiene que el matrimonio es un contrato de adhesión porque los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos a los que la ley les impone. Esta tesis resulta ser incompleta en virtud de que no especifica la función que tiene el Estado para su validez por lo que la considero poco acertada.

6.- El matrimonio como estado jurídico. En primer término debemos anotar que los estados jurídicos se diferencian de los hechos y actos jurídicos en que los primeros crean situaciones jurídicas permanentes, permitiendo la generación de consecuencias que se renuevan de manera pronta e indefinida, por lo que el matrimonio crea entre los contrayentes una situación permanente generadora de derechos y obligaciones las cuales dura todo el tiempo de vida de los consortes y que incluso va más allá tratándose de sucesiones, existiendo en toda relación humana estados jurídicos de hechos y de derecho, así por ejemplo el concubinato es un estado de hecho mientras que el matrimonio es un estado de derecho, estado que se obtiene a través de un acto jurídico que es en sí la celebración del mismo el cual se va perfeccionando a través del tiempo, es decir, mediante la vida en común que hacen los cónyuges.

Por lo que podemos retomarla idea de que el matrimonio en efecto no es un acto jurídico que se agota con la celebración sino que es un estado o género de vida que tiene como extremo una serie de consecuencias jurídicas, la realización de un fin y derechos y obligaciones entre los cónyuges.

7.- La Tesis de **Antonio Cicu**. Este autor manifiesta que el matrimonio debe ser considerado como un acto de poder estatal, y expone:

“Estas consideraciones ponen en claro la especial importancia que tiene el hecho de que la declaración de voluntad de los esposos deba ser dada al oficial, y por él recogida personalmente en el momento en el que se prepara para el pronunciamiento; y que toda otra declaración o contrato realizado entre los esposos no tiene ningún valor jurídico. Nosotros deducimos de esto que la ley no considera al matrimonio como contrato tampoco formalmente y que la concordé voluntad de los esposos no es más que la condición del pronunciamiento, éste es constitutivo de matrimonio.

Se comprende que si no vacilamos en llegar a esta conclusión, esto es porque la misma era consentida y justificada por la premisa contenida en la primera parte: y una vez admitido que el interés en la constitución de relaciones familiares sea también interés del Estado, no se puede tener dificultad en considerar el matrimonio como constituido formalmente por acto del poder público. Y no es dudoso que ésta fuera la meta de la evolución histórica: es el Estado el que une en matrimonio”.<sup>22</sup>

De lo anterior concluimos que necesariamente se necesita de la intervención del estado para la validez del matrimonio, lo que lo convierte en un acto es el estado, aunque no inminentemente estatal, ya que considero que el estado no otorga el consentimiento sino la aprobación del mismo para que surta sus efectos.

---

<sup>22</sup> op cit. **Rojina Villegas Rafael**.

Podemos concluir que el matrimonio es **un acto jurídico que crea un estado de derecho entre los contrayentes que genera consecuencias jurídicas, creando derechos y obligaciones entre los mismos y terceras personas y que se requiere la aprobación del estado para su validez.**

### **2.3 ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ**

Siguiendo los principios generales, encontramos en nuestro Código Civil los elementos de existencia y de validez de los actos jurídicos (Arts. 1794 y 1795), así como las reglas sobre capacidad, lo relativo a vicios del consentimiento, el objeto, el motivo o fin de los contratos, así como lo relativo a la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos. Relacionando el artículo 2224 con el 1794 Código Civil, podemos determinar como elementos esenciales de un acto jurídico: la manifestación de la voluntad y la existencia de un objeto física y jurídicamente posible; pero en el caso especial del matrimonio debemos agregar, además, la celebración ante la presencia del juez del Registro Civil y dos testigos (solemnidad), y la diferencia de sexos.

A su vez, de acuerdo con los artículos 1795, 1798, 1812 a 1834, 2225 son elementos de validez de todo acto jurídico, los siguientes: la capacidad; la ausencia de vicios de voluntad; la licitud en el objeto, motivo o fin del acto y; la forma cuando la ley lo requiera.<sup>23</sup>

De lo anteriormente expuesto podemos decir que los elementos esenciales del matrimonio son: diferencia de sexo, consentimiento, las solemnidades especiales y el objeto.

Podemos definir a los elementos esenciales de la siguiente manera: **son aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; en cambio son elementos de validez aquellos que no son necesarios para la**

---

<sup>23</sup> Manuel Chávez Ascencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales, Editorial Porrúa Pág. 88, 89, 90, 94, 95 Edición Cuarta 1997.

**existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa según lo disponga la ley.**

Así tenemos que dentro de los elementos de existencia encontramos:

**DIFERENCIA DE SEXOS Y UNIDAD DE PERSONAS.-** El matrimonio es un acto jurídico que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, por lo tanto la diferencia sexual es el elemento esencial de este acto jurídico, la diferenciación sexual es esencial, porque sin ella no podría haber matrimonio según su concepto en nuestro Derecho, y si falta uno de los elementos que son esenciales, el acto sería inexistente<sup>24</sup>

**CONSENTIMIENTO.-** el consentimiento es necesario en nuestra legislación para la celebración del matrimonio, sin este sería imposible, el objeto principal de ello es dar su aprobación para formalizar una familiar y entregarse como personas, con el propósito de procreación, y de formar una comunidad íntima de vida y de amor.

**CELEBRACIÓN ANTE EL OFICIAL DE REGISTRO CIVIL Y ANTE DOS TESTIGOS (SOLEMNIDAD).-** esto es que solamente una persona investido por el Estado para el Efecto puede preceder y dar fe de todos los elementos necesarios para la celebración del matrimonio, lo que se robustece con la presencia de dos testigos quienes avalan o atestiguan que se ha celebrado el matrimonio sin irregularidad alguna, por tanto podemos decir que en la celebración del matrimonio intervienen tres personas el hombre, la mujer y el oficial del registro civil: las dos primeras expresan su consentimiento para el actor jurídico y la última formula la declaración del mismo acto. Los tres deben coincidir para que el matrimonio exista.

**EXISTENCIA DEL OBJETO.-** El acto jurídico debe tener un objeto que pueda ser materia del mismo, de lo cual podemos decir que el objeto jurídico matrimonial, es crear un vínculo jurídico conyugal y un estado jurídico o comunidad de vida conyugal, de donde

---

<sup>24</sup> Rafael Rojina Villegas, op. Cit. Pág. 293

surgen los deberes, obligaciones, derechos, y facultades conyugales que integran el matrimonio.

Ahora bien con relación a los elementos de validez encontramos los siguientes:

**FIN O MOTIVO.-** El motivo o fin debe corresponder a un objeto posible jurídica y físicamente y también debe estar de acuerdo con las leyes de orden público y las buenas costumbres.

En el matrimonio el motivo subjetivo que lo origina es el amor que se tienen los novios, y que hace mover la voluntad para decidir el contraer matrimonio. Sin embargo puede haber motivos de interés económico, político etc. Pero en general en nuestra sociedad el motivo es de amor entre pareja.

**CONSENTIMIENTO LIBRE Y ESPONTANEO.-** Es decir la plena libertad en el consentimiento sin obligación alguna ni coacción en la decisión constituye un elemento de validez para la celebración del matrimonio.

**CAPACIDAD.-** Aspecto distinto al consentimiento es el relativo a la capacidad de los contrayentes, tanto para cumplir con los deberes, derechos y obligaciones del matrimonio por haber llegado a la edad núbil, cuanto para poder celebrar el acto jurídico al ser mayor de edad. La doctrina nos señala que la capacidad de ejercicio es un elemento de validez en los actos jurídicos, en tanto que la capacidad de goce se presenta como esencial. Es decir, para que un acto jurídico se celebre válidamente se requiere que se tenga capacidad de ejercicio el autor del mismo. Faltando dicha capacidad, el acto estará afectado de nulidad. En cuanto a la capacidad de goce, la situación es distinta por que si falta la aptitud misma para ser titular de derechos y obligaciones, que en el acto se establezcan, habrá en rigor una imposibilidad jurídica para que exista el objeto mismo del acto. Con base en ello el código Civil establece la nulidad en caso de que se celebrara el matrimonio por dos personas que no hubieran adquirido una edad núbil (14 y 16 años respectivamente para mujer y varón).



**IMPEDIMENTOS.**- Se considera que los impedimentos son los hechos o situaciones que importan un obstáculo para la celebración del matrimonio. “en su esencia el impedimento es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”<sup>25</sup>

Encontramos como una clasificación a los impedimentos en absolutos o relativos son absolutos lo que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona y los relativos son con determinadas personas.

De igual forma los encontramos perpetuos o temporales por el tiempo de su vigencia, los perpetuos no están destinados a desaparecer por el transcurso del tiempo, como los derivados del parentesco. Los temporales están sujetos al transcurso del tiempo como serían por ejemplo la falta de edad legal para la celebración del matrimonio.

Existen impedimentos dispensables e indispensables. Los dispensables son aquellos que pueden ser removidos mediante la autorización para contraer matrimonio otorgado por determinada autoridad; los indispensables no pueden ser removidos de manera alguna.

## 2.4 EFECTOS

Comprendemos como “estado matrimonial” aquél conjunto de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio mismo, los efectos del matrimonio entre los esposos siempre son idénticos porque el concepto del matrimonio mismo es uno solo.

Los efectos del matrimonio se determinan desde tres puntos de vista: a) Entre consortes; b) En relación con los hijos y c) En relación con los bienes.

---

<sup>25</sup> Rafael Rojina Villegas, Derecho de Familia, Vol. I Pág. 321.

### **2.4.1 ENTRE LOS CÓNYUGES**

Los principales efectos del matrimonio son entre cónyuges, los autores señalan como efectos del matrimonio el socorro y la ayuda mutua, que otros la denominan como de asistencia o mutuo auxilio, el débito conyugal, la fidelidad y la vida en común. Creo que en esta materia debe hacerse una precisión. Lo que señala como efectos son, en realidad deberes conyugales, que si bien nacen o se originan del matrimonio son parte del mismo y no son su efecto. El objeto del acto jurídico es la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligaciones, e indirectamente la cosa misma. Aplicando al matrimonio, el objeto del matrimonio acto es la creación del vínculo jurídico con sus respectivos deberes, derechos y obligaciones conyugales; y el objeto del matrimonio – estado es el ejercicio de esos derechos así como el cumplimiento de los deberes y obligaciones dentro de la comunidad íntima de vida.

En relación a los deberes, derechos y obligaciones que son el objeto del matrimonio, me remito a lo dicho al tratar de los “deberes y obligaciones conyugales”.

Por lo tanto, al tratar de los efectos del matrimonio debemos tomar en cuenta el resultado de la relación causa efecto. La causa es el matrimonio con su objeto y fines propios. Del matrimonio se derivan diversas consecuencias jurídicas que crean estados jurídicos familiares y conyugales y relaciones jurídicas generadas por otros actos jurídicos que no constituyen el matrimonio, que son distintas a éste, y en estos casos su existencia sólo puede explicarse por su relación de causa a efecto con el matrimonio.<sup>26</sup>

### **2.4.2 EN RELACIÓN A LOS HIJOS**

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos se aprecian desde los siguientes puntos de vista:

- a) Para atribuirles la calidad de hijos legítimos
- b) Para legitimar a los hijos naturales mediante el subsecuente matrimonio de sus padres (Art.354 al 359 del Código Civil ) (Derogado)
- c) Alimentos
- d) Patria potestad

---

<sup>26</sup> Manuel F. Chávez Asencio La Familia En El Derecho Relaciones Jurídicas conyugales Pág.178,179

## e) Herencia.

Pero no hay que olvidarse que los hijos concebidos pero no nacidos también tienen Derecho a:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentados por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

Puesto que el artículo 22 de la Ley en comento contempla que desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos de la misma, por tanto goza de los derechos de los nacidos.

## a) PARA ATRIBUIRLES LA CALIDAD DE HIJOS LEGÍTIMOS

El matrimonio atribuye la calidad de hijos legítimos a los concebidos durante el mismo. El artículo 324 dispone: "se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario".

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos después de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de la nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

## b) LEGITIMACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES POR EL SUBSECUENTE MATRIMONIO DE SUS PADRES. (derogado)

Los artículos 354 a 359 ya derogados regulaban lo que en ese entonces se llamaban hijos naturales o ilegítimos, ahora en la actualidad todos son hijos legítimos, lo que consideramos acertado pero para los efectos de este trabajo y con el fin de dar un antecedente equivocado de nuestro legislador lo citamos:

El numeral 354 a la letra decía:

“El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración”.

Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquirirían todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

En la actualidad como hemos señalado han sido derogados en una clara muestra de avance de la cultura del estado hacia la familia.

### c) ALIMENTOS

Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, pero esto no quiere decir que sólo los padres están obligados a proporcionar los alimentos, sino que también los hijos lo están en relación con aquéllos en base a lo establecido por el artículo 304 del Código Civil.

De acuerdo con el Derecho de Familia mexicano y, además, con la jurisprudencia de la suprema corte de Justicia de la Nación, cualquier padre o madre que necesite alimentos puede exigirlos con la certidumbre de que el Juez de lo Familiar se los otorgará. Es una acción personal fundada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito federal, el cual señala que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho a pedirlos.

Debe considerarse que si la persona obligada a dar alimentos es insolvente, o no puede hacerlo en ese momento, su obligación queda vigente, retardando solamente el cumplimiento, pues no hay que perder de vista que la pensión alimenticia es imprescriptible, personal, indivisible, que no puede ser objeto de compensación ni transacción.

En cuanto a la forma de suministrar los alimentos, por parte del hijo a sus padres, la Ley señala expresamente que el obligado puede darles una pensión suficiente y, de ser esto imposible llevarlos a vivir a su propio domicilio, proporcionándoles lo necesario para subsistir.

Respecto de los menores los alimentos no sólo comprenden la comida, la habitación. La asistencia en la enfermedad, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

El conflicto por alimentos surge cuando falta la conciencia moral, el amor a la familia, a los hijos, o a los parientes que tienen derecho a ello, y la Ley debe de actuar para obligarlos a prestar alimentos.

#### d) PATRIA POTESTAD

Es el conjunto de facultades que suponen también deberes, conferidas a quienes las ejercen (padres, abuelos, adoptantes, según los casos) destinadas a la protección de los menores no emancipados en cuanto se refiere a su persona y bienes.<sup>27</sup>

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, hace referencia en cuanto a la patria potestad entendida como el conjunto de derechos y poderes atribuidos por la Ley, al

---

<sup>27</sup> De Pina Vara R. Diccionario de derecho, México, Edit. Porrúa, 1995,p.400

padre y a la madre, sobre la persona y los bienes de los hijos menores de edad, no emancipados.

El artículo 413 a la letra dice:

“La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que se le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, Para el Distrito federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.

El artículo 414 a la letra dice:

“La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro”.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerá la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerza incurra en conductas de Violencia Familiar, en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

El hecho de que la patria potestad se le otorgue a los padres no quiere decir que éstos no la puedan perder, se les pueda suspender por ciertas conductas o simplemente se acabe.

La pérdida de la patria potestad es tan grave, que cuando se dicta debe considerarse en forma prioritaria el interés de los hijos. La patria potestad y su ejercicio implica la administración de los bienes de los hijos, la obligación de educarlos correctamente y la facultad para corregirlos y, en su caso, castigarlos de manera mesurada. Esto significa que los padres deben de vivir bajo el mismo techo y convivir con sus hijos, para que no sea crítica, sino práctica, la responsabilidad derivada de la patria potestad.

Mucho hemos hablado tocante a que la patria potestad la ejercen ambos padres, pero la realidad demuestra que sólo uno de ellos es quien la ejerce real y positivamente, nos atrevemos a decir tal cosa, puesto que en la realidad social de México, y dado el sistema matriarcal sobre el que gira la familia mexicana, es la madre quien, de hecho ejerce a diario y en forma absoluta la patria potestad. Esto hablando de un matrimonio normal; es decir, donde el padre sale a trabajar y la madre se encarga fundamentalmente del hogar.

Con mayor razón la patria potestad se ejerce por uno de los cónyuges cuando el marido pasa la mayor parte del tiempo fuera de su casa, sea porque así lo exija su trabajo o porque le resulte más cómodo e irresponsablemente desde luego, dejar a la madre todos los problemas derivados de la educación y la formación de los hijos.

Atendiendo a las circunstancias anteriores, ¿Qué sentido tiene la pérdida de la patria potestad?, si de hecho la mayoría de los padres mexicanos siendo titulares de ella, no la ejercen plenamente. La legislación exige cambios. Adaptarse a nuestra idiosincrasia y convertir la patria potestad en una de las instituciones más importantes dentro del Derecho familiar, para que la familia se vea verdaderamente fortalecida y los hijos crezcan y se formen con la guía y los consejos de sus padres; de otra manera, la patria potestad es algo que sirve para justificar al padre que provee de todo lo material a su familia pero que la tiene anémica de apoyo espiritual y moral.

Cuando el legislador instituyó la pérdida de la patria potestad, no lo pensando en el menor, sino en sancionar al padre o a la madre, según sea el caso sin meditar en los daños irreparables que se pueden causar a una criatura, al privarla de sus padres.

De lo anterior se desprende que los efectos de la patria potestad pueden ser transitorios o definitivos, a saber:

a) se acaba

Definitivos

b) se pierde

Transitorios a) se suspende

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, sino hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayoría de edad del hijo; y
- IV. Con la adopción del hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptados.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

- I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho;
- II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283;
- III. En caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida.
- IV: El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad;
- V. Por la exposición que el padre o la madre hiciera de sus hijos;
- VI. Por el abandono que el padre o la madre que hicieren de sus hijos por más de seis meses;
- VII. Cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada; y
- VIII. cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

Artículo 447. La patria potestad se suspende.

- I. Por incapacidad declarada judicialmente;



II. Por la ausencia declarada en forma;

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzca efectos psicotrópicos, amenacen en causar algún perjuicio cualquiera que éste sea al menor; y

IV: Por sentencia condenatoria que imponga como pena está suspensión.

#### e) HERENCIA

Para Rafael de Pina, la herencia es la sucesión universal *moris causa*, sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingue por su muerte <sup>28</sup>

Una herencia se divide en tres partes: el tercio de legítima, el tercio de mejora y el tercio de libre disposición. Cuando existen herederos forzosos (los herederos forzosos son, en primer lugar, los hijos, en ausencia de los hijos, los herederos forzosos son los ascendientes más próximos. El viudo o la viuda no son herederos excepto en cuanto a una cuota viudal que implica una parte mínima de los bienes hereditarios.

Los herederos forzosos no se pueden dejar fuera del testamento su pena de nulidad de éste, excepto que se deshereden formalmente por razones que establece la Ley, a ellos corresponde el tercio de legítima. Respecto al ejercicio de mejora, éste forma parte también de la legítima, pero el testador puede distribuirlo como desee entre sus herederos forzosos.

El tercio de libre disposición, es el que el testador puede dejar, distribuido como desee, a quien desee, aunque no sea heredero forzoso. Por ejemplo a su cónyuge, ya que éste no es heredero forzoso excepto en cuanto a la cuota viudal.

---

<sup>28</sup> *Ibidem* Pág.308

Si no existen herederos forzosos, el testador tiene la libre disposición de todos sus bienes, es decir, puede dejarlos a quien desee (un cónyuge puede dejárselo todo al otro cónyuge)<sup>29</sup>

El artículo 1624. “El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá el derecho de un hijo...”

## CAPACIDAD PARA HEREDAR

La capacidad debe ser reconocida no sólo como el atributo más importante de la personalidad, sino como su atributo esencial. Si mencionamos un concepto genérico de persona, aseveramos que es un sujeto capaz de derecho y obligaciones, luego entonces, la estamos identificando como una equivalencia y como un sinónimo por medio de la expresión que le da no sólo mayor jerarquía, sino que además, le resulta más íntima y de mayor consecuencia, ya que no será extraño el que se confunda la idea autónoma de la persona con la manifestación de su capacidad.

Inclusive, hay en ello una redundancia, ya que al preguntarse ¿quién es la persona? Se responde: el sujeto capaz de derechos y obligaciones; como consecuencia, la interrogación continúa y ¿quién es el sujeto capaz de derechos y obligaciones?, la respuesta es “la persona”.<sup>30</sup>

En el Derecho Sucesorio aparece un catálogo específico de capacidades e incapacidades tanto para testar como para heredar se declara que todos los habitantes del Distrito Federal de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes puede perderla por alguna de las causas siguientes (Art. 1313):

### I. Falta de personalidad;

<sup>29</sup> <http://tribunal.org/herencia.com.mx>

<sup>30</sup> Magallón Ibarra J. Instituciones de Derecho Civil, Tomo v, México Edit., Porrúa, 1997, p.52.

- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública; y
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento

Artículo 1316. Son incapaces de heredar por testamento o por intestado;

- I. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, o cónyuges o hermanos de ella;
- II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión, sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusación de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge o su hermano, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvará su vida, su honra, o la de sus descendientes, ascendientes, o hermanos o cónyuge;
- III. El cónyuge que mediante juicio haya sido declarado adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente;
- IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente,
- V. El que hay sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;
- VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;
- VII. Los ascendientes que abandonaren, prostituyeren o corrompieren a sus descendientes, respecto de los ofendidos;
- VIII. Los demás parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no la hubieren cumplido;

IX Los demás parientes del autor de la herencia que, hallándose éste imposibilitado para trabajar y sin recursos, no se cuidaren de recogerlo, o hacerlo recoger en establecimientos de beneficencia;

X. El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona para que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que conforme al código penal, fuera culpable de supresión, substitución o posesión de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponder a éste o a las personas a quienes se les haya perjudicado o intentado perjudicar con estos actos; y

XII El que hay sido condenado por delito cometido en contra del autor de la herencia.

En las mejores familias (también en las otras) con frecuencia ocurren distanciamientos que van desde el desconocimiento fraterno o filial hasta la negativa consanguínea cuando está de por medio un interés económico.

La imprevisión de testar crea graves conflictos familiares la ignorancia, negligencia, pereza, irresponsabilidad, desidia y falsas creencias (es un signo de mal agüero elaborar un testamento) provocan graves problemas sociales, familiares, económicos, emocionales, al no haber quedado por escrito la última voluntad de quien ha sido el jefe de una familia o cuando menos, el que ha acumulado determinados bienes.

## DERECHO A LA HERENCIA

Los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen derecho a pedir parte de la herencia. En la actualidad todos los hijos tienen derecho a la sucesión, pero de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1631 del Código Civil, los hijos dentro del matrimonio tendrán derecho al doble de la porción de los hijos concebidos fuera del matrimonio.

Los hijos habidos en matrimonio difícilmente tendrán problema en cuanto a la sucesión, su calidad de tales la pueden acreditar con el acta de matrimonio de sus padres y la suya de nacimiento; en esta hipótesis, tendrán derecho a una parte de la sucesión, siempre y cuando el autor de ella no hubiere dejado testamento.

Los hijos habidos fuera de matrimonio, que hayan sido reconocidos por el padre mediante alguna de las formas establecidas en la Ley (en la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil, por acta especial ante el mismo Juez, por escritura pública, por testamento y por confesión judicial directa y expresa), tendrán derecho a la herencia, en la parte proporcional que les corresponda, en virtud de que el entroncamiento con el progenitor común, ha quedado demostrado en ese reconocimiento.

Para el caso de los hijos habidos fuera del matrimonio, no reconocidos por el padre, la Ley les da la opción de intentar por sí mismos la investigación de la paternidad; es decir, acudir a todos los medios de prueba que el Derecho y la moral permitan para demostrar al juez, demandando al presunto padre que voluntariamente no ha querido reconocerlo a fin de que sea un juez familiar, quien, previos los trámites legales y la audiencia de los padres, dicte una sentencia en la cual se deberá declarar, si ese hijo, que presuntamente el padre negó ha sido engendrado por éste y en consecuencia tendrán derecho a una parte de la herencia en la sucesión legítima.

Hay que recordar que la persona que posea la calidad de estado de hijo (que consiste en ser tratado públicamente como hijo del presunto padre, llevar el apellido de éste, que la familia del padre lo reconozca socialmente como hijo de aquél), no tendrá derecho a aspirar a una parte de la sucesión, lo anterior con fundamento en el artículo 1603 del Código Civil (el parentesco por afinidad no da derecho a heredar).

Para el caso de los hijos adoptivos, quienes han sido adoptados (por adopción plena) tienen derecho a heredar al padre adoptivo en sucesión legítima demostrando con el acta correspondiente el ser hijo de aquél

Para quienes han sido hijos no reconocidos o que no se reconozcan en ninguna de las hipótesis mencionadas, es imposible que tengan derecho a heredar.

### 2.4.3 EN RELACIÓN A LOS BIENES

Hablaremos someramente de este tema, conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio:

#### EL DE SEPARACIÓN DE BIENES

Que puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que se adquieran después, es decir, puede ser absoluta o parcial de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 208 del Código Civil.

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, en el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones (derecho en virtud del cual el propietario de los bienes adquiere todo lo que ellos producen o se les incorpora, natural o artificialmente Artículo 886) de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (Art. 212).

#### EL DE SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al momento de formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes. Puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los esposos, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La

administración quedará a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales.

Cabe mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 196 y 197 del código civil la sociedad conyugal termina por abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges (hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan: éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso). Por disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes y por sentencia que declare presunción de muerte.

En consecuencia, la ley no presume ningún sistema por el cual se deba regir el matrimonio (separación de bienes o sociedad conyugal), sino que es obligación de los consortes convenirlo expresamente, ya que sin dicho requisito el Juez del registro Civil no procederá a la celebración del matrimonio.

#### **2.4.4 PARENTESCO**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 294 del código civil, el parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón.

El parentesco por afinidad es el vínculo o relación jurídica que surge, como efecto del matrimonio, entre uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

Es necesario aclarar que las dos familias no guardan entre si ningún tipo de parentesco. Las consecuencias jurídicas de este nexo son pocas. La más importante es el impedimento que existe para contraer matrimonio entre afines.

### 2.4.5 COHABITACIÓN

Es indiscutiblemente el principal de todos los enumerados, dado que sólo a través de él puede existir la posibilidad física y espiritual de cumplir con los fines del matrimonio.

La cohabitación como obligación personalísima e íntima de la relación encuentra su origen en la naturaleza propia del matrimonio. Se llama casamiento en castellano porque al contraerlo, los cónyuges forman su casa u hogar.

La cohabitación comprende dos ideas que han sido recogidas por nuestra legislación vigente; que los esposos deben de vivir juntos y que deben de contribuir a la procreación.

Estos principios se encuentran regulados por los numerales 162 y 163 del Código Civil vigente para el distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 162. Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Artículo 163. "Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a uno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo



haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

#### 2.4.6 DÉBITO CARNAL

Otro derecho interesante en el matrimonio es el relativo a exigir el cumplimiento del débito carnal. No sólo se trata aquí de dar satisfacción a una función biológica, sino que existe una regulación jurídica.

Evidentemente como en todos los problemas de Derecho Familiar, debe prevalecer el interés, siempre superior de la familia, de tal suerte que en el caso se trata no sólo de una función biológica, sino también de una función jurídica para dar cumplimiento a los fines del matrimonio, de acuerdo con el imperativo general impuesto por el artículo 162, para que cada cónyuge contribuya por su parte a tales fines.<sup>31</sup>

Desde el punto de vista jurídico el deber de relación sexual se encuentra sancionado jurídicamente, pues la negativa injustificada y sistemática de un cónyuge para cumplir esa obligación, implica una injuria grave que es causa de divorcio.

Si bien es cierto que el débito carnal es una de los derechos dentro del matrimonio, pero no hay que perder de vista que con apoyo en las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, del día 30 de diciembre de 1997, se tipifica la violación entre cónyuges, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo 265 bis. Que a la letra dice:

“Si la víctima de la violación fuera la esposa o concubina, se impondrá la pena prevista en el artículo anterior.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida”.

---

<sup>31</sup> Rojina Villegas R. Compendio de derecho civil tomo I, México, editorial Porrúa, 1997, p. 330

### 2.4.7 FIDELIDAD

La fidelidad es un deber recíproco, personalísimo y también íntimo de los cónyuges, invariablemente ligado con la cohabitación. Esta fidelidad no se limita a lo sexual, sino abarca la intimidad exclusiva que se le debe al compañero de toda la vida, implica fundamentalmente la facultad reconocida en la ley para exigir y obtener del otro cónyuge una conducta decorosa y, por lo tanto, excluye la posibilidad de que existan relaciones de intimidad con otras personas, que sin llegar al adulterio (es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo cuando una de ellas, al menos se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio<sup>32</sup>) si implican un ataque a la honra y al honor del otro cónyuge.

Al adulterio vamos a considerarlo como un delito contra los deberes de la familia, más que un delito contra la honestidad como mucha gente piensa, partiendo de la base de que todos los actos de la vida familiar pertenecen al orden privado, consideramos que el adulterio debe ser objeto de sanciones civiles y no de sanciones penales, puesto que el adulterio ataca en muchos casos la institución privada de la familia, pero todas sus consecuencias deben ser también privadas y deben ser tratadas dentro del Derecho Privado en general.

“En el ámbito penal, este delito radica en el interés de asegurar el orden matrimonial contra los daños o peligros causados por los actos adulterinos realizados en condiciones de grave afrenta contra el cónyuge inocente (escándalo o violación del domicilio conyugal)”.

Los elementos externos del delito de adulterio de acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal son los siguientes:

Debe existir un acto que sea calificable como adulterio y que se cometa en el domicilio conyugal, o fuera de él, pero con escándalo.

---

<sup>32</sup> De Pina Vara R. Diccionario de Derecho, México, Editorial Porrúa, 1995, p.64.

El adulterio según el citado Código, no reviste carácter de delito si en él no se dan estos elementos.

#### **2.4.8 AYUDA MUTUA**

Otro de los deberes que impone el matrimonio y por consiguiente de los derechos que nacen de ese estado civil, es el de la ayuda mutua. Se trata de verdaderos derechos deberes o estados funcionales que, descansan siempre en la solidaridad familiar y tienen por objeto realizar los fines superiores de la misma.

Una de las principales manifestaciones del derecho – obligación es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes, pero que fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. Este deber también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y, sobre todo, el auxilio espiritual que mutuamente deben dispensarse los cónyuges.<sup>33</sup>

En nuestra legislación se reconoce expresamente por lo dispuesto en los artículos 147 y 162 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, bajo los términos de “ayuda mutua” y “socorro mutuo”.

#### **2.4.9 ALIMENTOS**

Rafael de Pina (en el diccionario de derecho) menciona que “Los alimentos son asistencias debidas que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente”.

---

<sup>33</sup> *Ibidem* p. 332.

Jurídicamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 308 del Código Civil, los alimentos comprenden comida, el vestido, la habitación y la asistencia en los casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, a demás, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Cabe mencionar que respecto a la educación, nuestra constitución política en su artículo 3º. Párrafo 1 dispone que: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – federación, estados y Municipios – impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias”.

De lo anterior surge la pregunta de saber hasta donde se deben de cubrir los gastos de la educación, hasta la primaria o secundaria. La respuesta correcta será hasta la secundaria, ya que con fundamento en el artículo 133 Constitucional atenderemos a la supremacía de la Ley.

La obligación de dar alimentos es recíproca, en la medida que se establece una correspondencia entre acreedores o acreedoras y deudores o deudoras de hoy frente a los cambios en las circunstancias al día de mañana.

El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos (artículo 301 Código Civil). Los cónyuges tienen la obligación de darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale (artículo 302 Código Civil).

Hay que recordar que los alimentos son personalísimos, puesto que gravita en una sola persona, a favor de otra, en determinadas circunstancias y en relación de la existencia de un vínculo jurídico que las une; son de interés general pues, a diferencia de otras obligaciones personalísimas, se prevé que aun el ministerio público ejercite las acciones correspondientes para obligar a la persona deudora a cumplir su obligación y ésta cumple aun contra la voluntad de quien es acreedor; es condicional en la medida en que sólo existe

cuando se reúnen todos los elementos exigidos por la Ley tanto en relación con las personas deudora y acreedora, como en relación con las circunstancias que las rodean; son de contenido variable, dado que existe la posibilidad de que cambien el contenido y forma de la propia obligación.

Los alimentos son intransferibles, puesto que se aplican sólo en satisfacción de las necesidades básicas de quien tiene derecho a ellos, son irrenunciables e inembargables, son proporcionales, es decir, el acreedor o la creadora debe recibir lo necesario para su manutención y el deudor o deudora no debe de sacrificar su propio sustento toda vez que debe existir una relación entre las necesidades de aquéllos y los recursos de éstos.

Es decir, los alimentos deben de verse como el elemento material que permite a varones y mujeres satisfacer sus impulsos biológicos positivos, de tal suerte que puedan integrarse a la humanidad, a la naturaleza y a sí mismos sin perder su propia individualidad. Así considerados, se entiende que la obligación alimentaría gravita sobre toda la comunidad, lo cual, hasta cierto punto es cierto.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Pérez Duarte A. Derecho de Familia, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1998, p.247

### CAPÍTULO III VIOLENCIA FAMILIAR

“El maltrato familiar es una manifestación frecuente de la violencia, cuyos orígenes se remontan a más de tres milenios, asociándose su aparición con la desigualdad de género y represión existente al interior de la familia.

Es afines de los años setenta, que esta forma de violencia empieza a ser reconocida como un problema mundial, recomendando organismos internacionales, como la ONU y la OEA, a sus países miembros, adoptar medidas de protección, atención y prevención del fenómeno.”<sup>35</sup>

“Las mujeres y los niños primero” solía ser una frase que se refería a los asientos de los botes salvavidas de un barco hundiéndose. Ahora, parece referirse con demasiada frecuencia a las víctimas de la violencia familiar. En todas las sociedades, las mujeres y los niños son sometidos a un abuso físico, sexual y psicológico, que no distingue ingreso, clase o cultura.

La Organización de las Naciones Unidas en México, en Marzo de 1998, presentó una campaña interagencial contra la violencia familiar. Con el tema “Una vida sin violencia es un derecho nuestro”, la ONU busca informar, promover y crear conciencia sobre los derechos humanos de las mujeres, niños y niñas que viven en situaciones de violencia dentro de sus familias.

Al inicio de la campaña, la Organización destacó que para lograr los propósitos del proyecto era indispensable que tanto los medios de comunicación, como el Gobierno, el sector privado y la sociedad misma, adoptaran como suya la campaña y colaboraran en hacer llegar el mensaje de “Una vida sin violencia”, a todas las personas.

“Entre los logros y actividades que la campaña desarrollo están los siguientes:

---

<sup>35</sup>Manual del Centro de Atención Integral a víctimas de Violencia Familiar (CAVI), México, Edit. PGJ, 1997, p.81

- Se han establecido convenios de colaboración, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Gobierno del Distrito Federal (PROMUJER), la Comisión Nacional de la mujer (CONMUJER) y el Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Se capacitó al personal de LOCATEL sobre la violencia contra las mujeres, para atender una nueva línea telefónica denominada “Línea Mujer”, a la que pueden acudir todas aquellas mujeres que tengan este tipo de problemas.
- Se capacitó sobre el tema de la violencia de género en sus aspectos sociales y legislativos al personal de la ONU.
- En el interior del país la campaña está trabajando coordinadamente con los Gobiernos de los estados de Oaxaca y Chiapas, así como organizaciones no gubernamentales en ciudad Juárez y Chihuahua.
- En el Estado de Oaxaca la campaña ha tenido un gran impacto social; en dicho Estado se realizaron labores de prevención, capacitación y difusión”<sup>36</sup>
- La violencia familiar es un problema que debilita los valores de convivencia, propicia desunión, falta de respeto entre la pareja y los hijos, y bajo nivel de autoestima.

Además, repercute en otros ámbitos de la sociedad como la escuela y el trabajo y se manifiesta en el bajo rendimiento o abandono escolar y de empleo. Esto constituye un obstáculo para el desarrollo político y social de un país, pues impide el disfrute pleno de los derechos humanos.

---

<sup>36</sup> <http://serpiente.dgsca.unam.mx/cinu/mujer/m19.htm>

En nuestro país, la sociedad carecía de una normatividad específica para enfrentar la violencia familiar, ya que la víctima de la violencia doméstica recurría a figuras generales en materia penal como ocurre con los delitos de lesiones, amenazas e injurias.

Y es hasta el 30 de diciembre de 1997, cuando por decreto publicado en el Diario oficial de esta fecha surgen una serie de reformas y adiciones que contemplan ya a la violencia familiar en materia Civil, Penal y Administrativa.

La existencia de la violencia familiar, niega el hecho de que el hogar, como debería serlo, o quisiéramos que fuese, sea el lugar más seguro para quienes conforman la familia.

Hay que tener presente que el derecho civil establece a la familia como pilar de la sociedad; podemos apreciar esta aseveración a través de la redacción de los códigos correspondientes sustantivo y adjetivo, así se establecen expresamente en los artículos 138 ter del Código Civil dispone que “Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”, la idea central en el derecho de familia esta en cumplir los deberes más que en exigir derechos, consistentes en la protección familiar y el Artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles que “todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”<sup>37</sup>

Por el contrario, la realidad nos muestra que es un ámbito donde es más probable que la mujer, los menores y discapacitados sean agredidos, y donde la mayor parte de los niños experimentan por primera vez la violencia.

## CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR

---

<sup>37</sup> Guitrón FuenteVilla, Julián, *derecho Familiar*, Porrúa, México, 1998.p. 209



Según la LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR es aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: Maltrato Físico, Maltrato psicoemocional, Maltrato sexual.

### 3.1 CONCEPTO EN MATERIA CIVIL

EL ARTÍCULO 323 QUATER del Código Civil para el Distrito Federal Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en el que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

Hay que estar consientes de que en materia civil nos manejan ciertas condiciones para que se pueda dar la violencia familiar, tales como:

Debe existir una relación de parentesco, matrimonio o concubinato;

El agredido y el agresor deben habitar en el mismo domicilio.

### CONCEPTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la federación con fecha 9 de Julio de 1996, entrando en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta oficial del distrito Federal decreta "LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR",teniendo como objeto establecer las bases y procedimientos para la prevención de la violencia doméstica .

En su artículo 3ero., fracción III, encontramos que la violencia familiar es: "Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño".

En esta Ley observamos que no sólo es necesaria una relación jurídicamente válida como lo es el matrimonio y el parentesco para que se pueda dar la violencia familiar ya que una relación de hecho también puede estar sujeta a conductas de violencia.

La materia administrativa difiere un poco, no en el concepto de la violencia familiar, sino en las condiciones en las que se deba de dar dicha conducta, ya que no es necesario que la víctima se encuentre dentro del domicilio familiar, puesto que contempla la posibilidad de que se dé la violencia doméstica fuera del mismo domicilio.

Y se refiere a relaciones que ya han quedado extinguidas, por que establece tengan o lo hayan tenido "por ejemplo un matrimonio que opta por el divorcio, la ex suegra y el ex yerno tendrán fricciones cuando sean las visitas dominicales para con los menores, lo que nos permite concluir que el radio de acción del supuesto normativo abarca otras condicionantes de conducta derivadas de hechos pasados. Por lo tanto la expectativa legal es más amplia desde el Derecho Administrativo.

### **3.2 ELEMENTOS**

**\*GENERADOR** (sujeto activo)

**\*RECEPTOR o RECEPTORES** (sujetos pasivos de cualquier sexo, edad,)

\*CONDUCTA REITERADA

\*MALTRATO FÍSICO

\*MALTRATO EMOCIONAL

\*MALTRATO SEXUAL

\*MALTRATO PSICOEMOCIONAL

\*RELACIÓN FAMILIAR (cualquier parentesco físico, por afinidad)

\*ACCIONES VIOLENTAS

### **3.3 GENERADORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

La violencia familiar no distingue edades, niveles educativos, ni grupos socioeconómicos; cuando la violencia irrumpe en la familia (el espacio más íntimo donde se supondría mayor seguridad para sus miembros) suele convertirse en un hecho cotidiano.

El uso de la fuerza para imponer formas de ser y actuar, y para refrendar la autoridad, se sustenta en las inequidades y discriminaciones que se dan en las relaciones entre los hombres y mujeres, y entre generaciones, las cuales adoptan múltiples formas; los generadores son una parte esencial dentro de la violencia familiar, ya que son las personas que crean dichas conductas.

**GENERADOR:** Es la persona (sea hombre o mujer) que realiza actos y conductas diferentes a las establecidas en la ley, las cuales provocan una consecuencia de curso legal dentro de nuestra legislación.

Los generadores serán todas aquellas personas (hombres o mujeres) quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con la que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar, no hay que perder de vista que a pesar de que la violencia doméstica principalmente la ejercen los hombres de la familia también las mujeres pueden ejercerla, aunque son muy pocos los casos que se dan.

“Estadísticas de centros de apoyo de la violencia familiar han arrojado que el 89% de los generadores de estas conductas son los hombres, ya que tratan de establecer una relación de subordinación hacia la mujer o el menor buscando la intimidación con la cual trata de obtener un placer al sentirse superior a los miembros de su familia”<sup>38</sup>

Es difícil que el generador de la violencia doméstica acepte ayuda de centros de apoyo ya sean instituciones gubernamentales o privadas, puesto que son sometidos a terapias psicológicas, médicas, familiares y en algunos casos hasta sexuales, de aquí el gran problema de muchas de las víctimas de la violencia familiar, no acudan a denunciar tales hechos y se inclinen por la falta de interés hacia su familia hasta llegar a la ruptura del vínculo matrimonial invocado como causal de divorcio una conducta de este tipo.

### **3.4 RECEPTORES DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Para poder hablar de los receptores de la violencia familiar es necesario que recordemos que es un:

---

<sup>38</sup> Manual del centro de atención integral a víctimas de violencia familiar en el Distrito Familiar

RECEPTOR: es aquella persona para la cual va dirigida una conducta o acto y que la coloca en una posición de víctima, generando consecuencias de tipo legal.

\*Antes de que se decretara la Ley de Asistencia y Prevención de la violencia familiar, los receptores de la violencia alegaban<sup>39</sup>

\*Un desconocimiento (especialmente de las mujeres), de los derechos y obligaciones dentro del matrimonio. Pero es necesario recordar que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 21 del Código Civil, la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

\*Reproducción de rasgos culturales que mantienen en situación de subordinación a las mujeres

\*Ineficacia, desinterés y corrupción de las instancias legales y judiciales para resolver las demandas.

\*Aceptación social de las formas que asume la autoridad y ejercicio del poder de los hombres para poder controlar y mantener la subordinación de las mujeres

\*Impunidad de los actos que se cometen en los espacios privados e íntimos.

Ahora con la ley de violencia familiar vigente contemplaron diversos conceptos para hacer más clara la objetividad y alcance de la misma.

Se entiende por receptores de la violencia familiar. “Los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal o psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosocial” independientemente de que produzca o no lesiones, y en ocasiones hay que brindarles apoyo legal y social, ya que la violencia en la familia es un asunto que debe

---

<sup>39</sup> ENCUENTRO CONTINENTAL DE VIOLENCIA FAMILIAR, octubre 1996.

abordarse desde distintos frentes, por ser de orden público e interés general, ya que el Estado se debe preocupar por la paz de sus gobernados y ella emana de la familia.

El maltrato en la familia puede ir dirigido a:

- a) Mujeres
- b) Menores de edad
- c) Ancianos
- d) Hombres

En la mayoría de los casos la violencia familiar, las mujeres y los menores son las víctimas de sus parejas hecho que nos atrevemos a afirmar que las encuestas hechas por los centros de apoyo arrojan dichos datos.

La violencia contra la mujer cometida por su pareja tiene importantes impactos a mediano plazo, los efectos del trauma se exageran por el hecho de que el agresor es alguien que debía amarla y protegerla, (de acuerdo con la epístola de Melchor Ocampo, pero esto no quiere decir que el agresor sólo puede ser su pareja, también puede ser una persona con la cual tenga una relación de parentesco o la haya tenido.

Por lo general los receptores de la violencia doméstica tienen baja auto estima, pérdida de confianza, limitaciones para tomar decisiones en forma autónoma, por lo que se les dificulta la solución de su situación, al tomar la decisión de dejar a sus agresor e iniciar una nueva vida sólo lo pueden lograr con el apoyo de terapias psicológicas que elevarán su autoestima hasta alcanzar la confianza en ellas mismas y por consecuencia poder tomar las decisiones necesarias.

### **3.5 TIPO DE DAÑOS QUE CAUSA LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Las conductas de poder u omisión recurrente, intencional y cíclica que tienen como principal objetivo someter, controlar o agredir física, verbal psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia y que tiene por efecto causar daño puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

#### **3.5.1 MALTRATO FÍSICO**

Es todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

Podemos concluir de está definición que hay maltrato físico cuando existen las siguientes conductas:

- a) Acciones violentas que perjudican la integridad corporal
- b) Empujones
- c) Roces
- d) Jalones
- e) Golpes
- f) Agresiones o lesiones leves moderadas y severas,

Siendo más claros diremos que el maltrato físico está definido como las acciones violentas que perjudican la integridad corporal, desde empujones, bofetadas, puntapiés, sujeciones, golpes que causan lesiones leves, moderadas y severas, hasta el grado máximo que es el homicidio.

A pesar de que el maltrato físico es el más fácil de detectar, con frecuencia

se minimiza la gravedad de los actos o se tiende a justificarlos. Este tipo de maltrato se encuentra siempre asociado al maltrato psicológico.

### **3.5.2 MALTRATO EMOCIONAL**

Se considera maltrato emocional, todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar un daño moral a un menor de edad, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

No se considera maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo.

### **3.5.3 MALTRATO PSICOEMOCIONAL**

Se le da ese nombre al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono, y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.<sup>40</sup>

#### **CUANDO HAY MALTRATO PSICOLÓGICO:**

- a) Insultos
- b) Palabras

---

<sup>40</sup> México, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 9 de Julio de 1996.



- c) gestos
- d) Hechos que avergüenzan
- e) Humillaciones
- f) Prohibiciones
- g) Amenazas (incluso la muerte)

Abarca una gran cantidad de situaciones dirigidas a dañar la estabilidad emocional de quien la recibe o la alteración en su escala de valores.

Se manifiesta en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos y/o humillaciones, devaluación, marginación, omisión de amor, desamor, indiferencia y rechazo, comparaciones destructivas e infidelidad.

Algunas de sus consecuencias son la baja autoestima, miedo, ansiedad, depresión y sentimientos de culpa.

### **3.5.4 MALTRATO SEXUAL**

Recibe ese nombre el patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexo afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen el daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es decir aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales la LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

Este maltrato va desde el no punible legalmente, que abarca la burla y ridiculización de la sexualidad del otro, el acoso o asedio sexual, negar los sentimientos y necesidades

sexuales, hasta el delictivo que incluye ilícitos sancionados por la ley como lo son el hostigamiento sexual, incitación a la prostitución, el abuso sexual y la violación.

Existe el maltrato sexual cuando se presentan las siguientes conductas:

- a) Celos obsesivos
- b) Violación marital
- c) Abuso sexual infantil
- d) Cualquier conducta que atente contra la libertad sexual.

Consideremos que la sospecha de maltrato físico, psicológico o verbal debe ser suficiente para que se investigue y se persiga de oficio, aún cuando la víctima se niegue a entablar denuncia, ya que anualmente los servicios de urgencia del país reciben a casi un millón de mujeres y niños que reportan que fueron golpeados por sus parejas o padres, cifras que no se reflejan a los castigos a los victimarios por falta de una denuncia.

Hablamos de una denuncia puesto que la violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas. Sus efectos se extienden a todo el complejo social y afectan al conjunto familiar, que es un grupo primario fundamental de sustento a la sociedad.

Es necesario proponer cambios legislativos para establecer corresponsabilidad médica en los casos de sospecha de violencia familiar, ya sea contra un adulto o menor, de tal manera, que los médicos que tienen importante vínculo con esos sectores, no puedan evadir la responsabilidad de denunciar esos casos, porque no es concebible que un médico, cuya obligación es velar por la integridad física y mental de las personas, no denuncie por el temor a verse involucrado en asuntos legales.

Para que el maltrato se defina como tal existen cinco características que le son inherentes:

a) **IMPLICA UN ACTO DE PODER O SOMETIMIENTO**, ya quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe. Su intención es someter, precisamente la campaña convocada por las agencias de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos de las mujeres y los niños, apuntan a cambiar las mentalidades que aún obvian como algo natural la violencia contra la familia, ya que está destinada a promover y hacer conciencia en todos los sectores de la sociedad sobre las secuelas que genera la violencia.

b) **INTENCIONAL**. En virtud de quien lo infiere tiene claridad respecto de su conducta, de ahí que sea responsable de la misma.

c) **RECURRENTE**, ya que no se basa en un solo evento. Los actos de violencia en la familia en cualquiera de sus formas son constantes.

d) **RESOLUCIÓN A PARTIR DEL APOYO PROFESIONAL**. Los eventos de violencia familiar involucran a quienes lo viven en el círculo, que les impide reconocerse como agresores o agredidos, de ahí la necesidad de las terapias.

e) **TENDENCIA A INCREMENTARSE**, El maltrato se presenta de manera reiterada y al paso del tiempo, cuando no se pueden solucionar los conflictos de otra manera, cada evento que se va presentando va teniendo mayor intensidad respecto del anterior, dañando mayormente al otro.

Cabe mencionar que en los centros de apoyo a la violencia familiar contemplan una:

### **3.5.5 MALTRATO FINANCIERO**

Que abarca los actos de apropiamiento o destrucción del patrimonio del otro, que pueden manifestarse en control de los ingresos de la relación, apoderarse de los bienes inmuebles o muebles propiedad del otro por su compra y /o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, la utilización, menoscabo, destrucción o

desaparición de objetos personales del otro. La cuestión financiera tiene como origen la necesidad de enriquecimiento y dolo, más allá de la necesidad del poder.

### **3.6 CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

Mucho se ha hablado de los efectos que puede ocasionar la violencia doméstica, puesto que, como ya lo hemos mencionado es un cáncer social que afecta no sólo a una persona (sea la mujer, el menor o el hombre) sino a todo lo que rodea el núcleo familiar, es un fenómeno real y nada nuevo, con el que ha vivido silenciosamente la sociedad.

Esta violencia es un fenómeno social indeseable que requiere una serie de acciones, ya sea para prevenir o para encarar los hechos mismos cuando ya existen, por tal motivo se adicionaron y reformaron disposiciones en materia Civil, Penal y Administrativa, en la cual ya es posible encontrar la violencia doméstica.

Como consecuencia inmediata de la violencia familiar, podemos citar a la desintegración familiar, pero no es la única ya que también se genera una separación de cuerpos y lo que es peor la ruptura del vínculo matrimonial.

#### **3.6.1 DESINTEGRACIÓN FAMILIAR**

Es un problema grave puesto que es la principal consecuencia de la violencia familiar, ya que se genera por las conductas que presenta el agresor dentro y fuera del hogar, toda vez que realiza actos que hacen que el otro cónyuge manifieste hacia él rechazo no sólo afectivo, sino también jurídico puesto que debido a su comportamiento no desean seguir unidos con esa persona.

#### **3.6.2 SEPARACIÓN DE CUERPOS**

Si se habla de separación de cuerpos como una consecuencia de la violencia familiar, es porque al existir una incompatibilidad de caracteres no se pueden llegar a la

armonía sexual y familiar, una de las opciones que toman los consortes es darse un tiempo para salvar la relación optando por la separación de cuerpos.

El objeto de la separación de cuerpos es que el matrimonio subsista y sobre todo se logre rescatar los valores subjetivos de la familia, mismos que no tienen una materialización en el Derecho, como lo son: el amor, el afecto y la comprensión.

Existen tres formas de separación de cuerpos:

a) POR URGENCIA procede en los siguientes casos:

1. Por lo previsto en los artículos 205 al 217 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
2. En los casos de divorcio necesario cuando una de las partes lo solicita como medida provisional.
3. Por lo previsto en el artículo 277 del Código Civil
4. En los juicios de controversia del orden familiar cuando se demandan alimentos.
5. Por consignación de alimentos que el deudor alimentario haga a favor de sus acreedores.

b) POR MUTUO CONSENTIMIENTO O POR VOLUNTAD, existen 4 causas de las cuales tres son judiciales y una extrajudicial.

1. En jurisdicción voluntaria con un convenio similar al que regula el artículo 273 del Código Civil.

2. Cuando se éste tramitando el divorcio judicial voluntario conforme a lo que establece el artículo 275.
  3. Cuando existe juicio de divorcio necesario, en la audiencia previa y de conciliación regulada en el numeral 272-A del Código de Procedimientos Civiles.
  4. Por convenio privado entre las partes y ratificado ante notario público (es la única extrajudicial y es legal sólo en el Estado de Nuevo León).
- c) POR NECESIDAD, debe de operar por seguridad de la familia y de las partes , sus causas pueden ser:
1. Por excepción a lo que establece el Artículo 163 del código Civil, el domicilio conyugal sea insalubre e indecoroso o cuando uno de los cónyuges cambie su residencia al extranjero, a menos que sea por servicio público o social.
  2. Por ausencia y presunción de muerte.

El artículo 277 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, contiene los únicos casos en que se permite la separación de los cónyuges sin pedir el divorcio. El artículo establece: “El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá sin embargo, solicitar se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez con conocimiento de causa, podrá decretar la suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

Las causas a las que se refieren las fracciones citadas son: el padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

O el padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo.

En estos casos se requiere la intervención del juez de lo familiar, para que, mediante sentencia judicial, se decrete la separación de los cuerpos, autorizándose a los cónyuges a una vida separada.

Como se pudo observar en ningún momento se faculta al juez para decretar la separación en circunstancias de violencia familiar, la pregunta es ¿Qué hacer para los casos en los que uno de los cónyuges no quiera divorciarse por razones sentimentales (como lo son el amor, la esperanza de que el agresor cambie) y que quiera seguir unido en matrimonio pero con sus limitantes?, realmente no hay respuesta para el planteamiento, pero sí podemos proponer una reforma al artículo 277 del Código Civil, en el cual se contemplen no solo las causales VI y VII sino también la XVII que se refiere a las conductas de violencia familiar pero esta condicionada a una caducidad de dos años siendo esta una tanto anormal ya que como lo hemos comentado con anterioridad la represión, el miedo y demás conductas ocasionadas por el sujeto activo de la violencia familiar en ocasiones son reiteradas, pero también se da el caso de ser eventuales y el sujeto pasivo en este caso el receptor no tiene el valor de denunciarlo ya que una forma de agresión son las amenazas del sujeto activo para que el receptor no acuda a las autoridades quedando este sin el valor de poder actuar.

La propuesta implica una esperanza de salvar la relación familiar, toda vez que el agresor puede someterse a terapias de apoyo o tratamientos especiales en las cuales se pueda disolver la conducta de subordinación, el agredido puede elevar su autoestima y a su vez recuperar la confianza en sí mismo.

El hecho de acudir a la separación de cuerpos es el brindarles la oportunidad de valorarse como personas puesto que en la separación de cuerpos subsisten los siguientes efectos:

a) Ambos cónyuges conservan el ejercicio de la patria potestad sobre los hijos habidos en el matrimonio.

c) Los alimentos,

d) Subsisten los efectos sucesorios,

d) La fidelidad

e) La ayuda mutua y;

e) El diálogo

Pero no hay que descartar la posibilidad de que los generadores de esas conductas vuelvan a provocar tales situaciones por lo que la consecuencia sería el divorcio.

### **3.6.3 DIVORCIO VINCULAR**

El divorcio “Es la ruptura del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, dejando a estos en aptitud de contraer nuevas nupcias”. Algunos estudiosos señalan al divorcio como la causa de desintegración de la familia. Otros terminan por definirlo como un mal necesario, pues remedia una situación familiar conflictiva, aunque lo hace a través de su desintegración.

Pero el divorcio no puede ser calificado como bueno o malo. más bien deberíamos de preguntarnos si es útil a la sociedad y porqué, puesto que el divorcio es indudablemente, un instituto útil en las relaciones familiares, aunque perfectible.



Su utilidad estriba en que aporta un principio de solución a un conflicto ofreciendo un instrumento de tipo jurídico para resolver un problema afectivo.

Buscar las causas de la ruptura matrimonial en el divorcio es desconocer los factores psicológicos que están presentes en las relaciones humanas.

Existen dos formas de estudiar al divorcio:

a) EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO

	ADMINISTRATIVO	VOLUNTARIO
DIVORCIO		VOLUNTARIO
	JUDICIAL	NECESARIO

b) EN CUANTO A SU FORMA

		ADMINISTRATIVO
	VOLUNTARIO	
DIVORCIO		JUDICIAL
	NECESARIO	JUDICIAL

## CAPÍTULO IV DEL DIVORCIO

El divorcio es una institución jurídica que surgió cuando el derecho intervino para organizar al matrimonio jurídicamente, constituyéndolo sobre las bases de un nexo obligatorio entre el varón y la mujer que deciden hacer vida en común.

Apareció primitivamente, como un derecho concedido al varón, de repudiar a la mujer en algunos casos, por causas de adulterio de la esposa y cuando era estéril está.

En el derecho Romano, el matrimonio se fundaba en la *affection coniogalis*; la distribución de la *confarreatio* tenía lugar por medio *diffarreato*, que era la declaración voluntaria de separarse marido y mujer.

Explican los romanistas que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando éste desaparecía, era procedente el divorcio.

Si se contraía matrimonio por medio de la *Confarreatio* el divorcio se llevaba a cabo por la *diffarreatio*; si era por medio de la *Comptio*, entonces procedía la *Remancipatio*.

La facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder el matrimonio. La estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía. La decadencia de las costumbres en esta materia fue muy grande.

Hasta aquí un pequeño resumen del Derecho Clásico Romano ahora veremos un poco de la legislación de JUSTINIANO. Constantino únicamente permitió el divorcio cuando existiera una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esta norma, pero no se nulificaba el divorcio. Justiniano estableció como causales legales las siguientes:

1. Que la Mujer le hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.
2. Adulterio probado por la mujer
3. Atentado contra la vida del marido
4. Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos

5. Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
6. Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A su vez, la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

1. La alta traición oculta del marido.
2. atentado contra la vida de la mujer.
3. Intento de prostituirla
4. Falsa acusación de adulterio.
5. Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento, pero su sucesor Justino hubo de restablecerlo por que la opinión pública se lo exigió.

#### 4.1 CONCEPTO Y CLASES DE DIVORCIO

Es el acto judicial por el cual se disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

a) Es un acto judicial la disolución del matrimonio por divorcio sólo podrá tener lugar por sentencia que así lo declare y producirá efectos a partir de su firmeza. Nuestro ordenamiento no admite el divorcio por simple acuerdo de los contrayentes y menos por la sola voluntad de uno de ellos (repudio).

b) Es una de las sentencias llamadas constitutivas (“resolución judicial recaída en un juicio en el que se ha ejercido la acción de esta naturaleza. Esta acción tiene como característica esencial la producción de un estado jurídico que antes de pronunciarse no existía”<sup>41</sup>); la sentencia no declara el divorcio sino que lo produce.

c) Por la resolución judicial el cónyuge cambia de estado civil: deja de ser cónyuge.

---

<sup>41</sup> De Pina, De Pina Vara R. Diccionario de Derecho, México, Edit. Porrúa, 1995,p.452

La sentencia de divorcio, como hecho que afecta el estado civil, debe ser inscrita en el Registro Civil. La inscripción se practicará al margen de la inscripción del acto de matrimonio.

Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o en más de sus causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

#### **4.2 CAUSALES DE DIVORCIO**

De acuerdo con este principio, únicamente son causas de divorcio necesario,

Las que limitativa y numéricamente enuncia el artículo 267 del Código Civil.

Las causales de divorcio las podemos clasificar de la siguiente forma:

a) Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. Por ejemplo: cuando se trata de injurias graves, sevicia, calumnias y abandono del hogar sin oír causa justificada.

b) Las contrarias a las anteriores, en las que los tribunales no tiene esa Facultad discrecional. Ejemplo el adulterio, la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses, la falta de pago de los alimentos y la promoción de un juicio improcedente.

c) Un tercer grupo está formado por las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado; tales como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la corrupción de la mujer y el abandono del domicilio conyugal. En sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica. Así por ejemplo, padecer algunas enfermedades que especifican las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil.

d) El cuarto grupo comprende el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en el domicilio conyugal. En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que es del todo necesario disolver el matrimonio para evitar su influencia perniciosa (perjudicial) en la vida de los hijos o del otro consorte;

e) Finalmente, hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones familiares. Así son las que consignan las fracciones XIV y XV.

La undécima causa de divorcio que menciona el artículo 267, que a la letra nos dice: "La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos;

En el Código de 1970 sólo se menciona la sevicia y en el de 1884 se contiene una relación idéntica a la del actual Código.

En la ley sobre relaciones familiares, se expresa que procede "por los malos tratamientos de un cónyuge para el otro siempre que éstos y aquéllos sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común". Es decir, la Ley sobre Relaciones Familiares proponía una carga de prueba mayor, pues no bastaba que se aprobaran la sevicia o las amenazas sino también que estas hicieran imposible la vida en común.

En realidad encontramos tres causales que son la sevicia, las amenazas y las injurias de un cónyuge para con el otro, lo que quiere decir que se excluyen a los miembros de la familia. El legislador no consideró causa de divorcio las injurias o las amenazas que se hagan a los padres o parientes del cónyuge aun cuando fueran de extrema gravedad y que, en muchos casos, pueden traer las mismas consecuencias de romper la posibilidad de convivencia conyugal.

En estas causales hay culpa de alguno de los consortes que por su gravedad hace imposible o difícil la convivencia conyugal. Al analizar cada una de ellas se descubrirán las violaciones al respecto que ambos consortes se deben, que es fundamental para lograr la comunidad de vida conyugal y para conservar la igualdad de derechos y de dignidad entre ambos, a fin de poder lograr los fines del matrimonio. Cualquiera de las causales previstas en esta fracción significa infidelidad a la forma de vida conyugal que se prometieron.

Podemos resumir que son tres las causales que tiene relación directa con el problema de esta tesis: una es la posibilidad de demandar el divorcio bajo la causal de sevicia, amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos; otra causal que puede invocarse es la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro o contra los hijos de ambos, o alguno de ellos y por último, el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar, las tres reguladas en el artículo 267, fracciones XI, XVII y XVIII respectivamente.<sup>42</sup>

Por orden conviene hacer referencia a cada una de las causales:

a) INJURIAS. La injuria viene del latín **injuria**. Agravio, ultraje de obra o de palabra, hecho o dicho contra razón y justicia, según lo expresa el diccionario de la Real

---

<sup>42</sup> Artículo 267 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Academia Española, vigésima primera edición. "injuria es toda acción proferida (decir/expressar) o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, o con el fin de hacerles una ofensa"<sup>43</sup>.

Existe un concepto de injuria plasmado en una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es la siguiente: "Para los efectos del divorcio por la causal de injurias, no es necesario que éstas tipifiquen el delito de ese nombre (derogado D.O.F. del 23 de Diciembre de 1985), sino que basta su calificación de tales en el aspecto civil, lo cual deberá, hacer el Juez al dictar la sentencia de divorcio, en la inteligencia de que la injuria comprende elementos de contenido variable, no previstos por la ley en forma casuística, por lo que pueden constituir la expresión, la acción, el acto, la conducta, siempre que impliquen vejación, menosprecio, ultraje, ofensa y que, atendiendo a la condición social de los cónyuges, a las circunstancias en que se profirieron las palabras o se ejecutaron los hechos en que se hacen consistir, implica en tal gravedad contra la mutua consideración, respeto y afecto que se deban los cónyuges, que hagan imposible la vida conyugal por la dañada intención con que se profieran o ejecutan, para humillar y despreciar al ofendido".

La injuria debe ser grave para que genere la acción del divorcio, y es lógico que en este particular, los tribunales tengan un amplio poder de apreciación respecto de la gravedad del hecho injurioso. La gravedad hace referencia a la vida conyugal, de tal manera que la injuria, o las injurias hagan imposible la vida conyugal.

Sobre el particular debemos tomar en cuenta que en México existe un mosaico de culturas, y que no es posible aceptar como injuria quizás en algunos matrimonios lo que en otros significa una verdadera injuria. Por ejemplo: "Las expresiones bien conocidas, en que se alude a la madre, jurídicamente no deben considerarse como actos de sevicia, ni de injuria grave como causales de divorcio, cuando se profieren en matrimonio de clases sociales de escasa cultura y educación en las que esas expresiones no llevan a la imposibilidad de la convivencia matrimonial".

---

<sup>43</sup> Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil Tomo II, México, Edit. Porrúa, 1996, p.90

También nos encontramos aquí ante el problema de determinar si para la procedencia del divorcio, basta que exista una injuria, o debe ser reiterada además de grave. Cada caso concreto es especial y habrá que estudiarse. Puede ser que en algún caso baste sólo una injuria, que por su gravedad haga por sí misma imposible la vida conyugal; y en otros casos, quizás sólo la reiterada injuria llegue a generar una imposibilidad de convivencia conyugal.

Ante tal circunstancia surge la pregunta obligada en nuestro tema ¿Quién califica la gravedad de la injuria? No puede dejarse al criterio del cónyuge que demanda.”La gravedad de la injuria, como causa de divorcio establecida en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, debe ser calificada por el juzgador, pues sería contrario a los elementales principios de técnica jurídica, que quedará a la apreciación de los interesados”.

Es decir el juzgador tiene que valorar las pruebas para poder determinar si se ha roto el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial, que hace imposible la armonía requerida para la vida de matrimonio. “Tratándose de juicios de divorcio, por causas de injurias graves que hacen imposible la vida conyugal, el objeto filosófico de la prueba es llevar al ánimo del juzgador la certeza de la existencia de un estado de profundo alejamiento de los consortes, motivado por uno de ellos, de hecho, el vínculo de mutua consideración, indispensable en la vida matrimonial.”

Las injurias deben de ser anteriores a la demanda, sin perder de vista que lo contestado en la demanda de divorcio necesario no va a constituir injuria o agresión alguna para el cónyuge inocente puesto que es parte del procedimiento.

El concepto de injuria es muy amplio. Dentro de él caben muchas situaciones que entre cónyuges se presentan, su gravedad ocasiona el divorcio, cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para determinar su gravedad e incluso su existencia,



la clase social de las personas de que se trate, sus costumbres, y el lenguaje habitual que usen, ya que este último cambia mucho por la educación y el medio en que se vive.

b) SEVICIA. La sevicia se refiere a la crueldad excesiva, malos tratos y golpes. “La sevicia la constituyen los tratamientos de obras que revelan crueldad en quien los ejecuta, sin que, sin embargo impliquen un peligro para la vida de las personas”.

Para que haya sevicia, según la definen los diccionarios, debe haber crueldad excesiva que haga imposible la vida en común y no un simple atentado.

“La sevicia, como causal de divorcio, es la crueldad excesiva que se hace imposible la vida en común y no son simple altercado o un golpe aislado que pueden ser tolerados por tanto, quien invoque esta causal debe detallar la naturaleza y las modalidades de los malos tratamientos, tanto que la otra puede defenderse, como para que el juez este en aptitud de calificar su gravedad y si en realidad configura una causal”<sup>44</sup>

c) AMENAZAS Amenazar, según el diccionario de la real Academia Española significa “Dar a entender con actos o palabras que se quieren hacer algún mal a otro” “Las amenazas son actos en virtud de los cuales se hacen nacer en un individuo el temor de un mal inmediatamente sobre su persona, sus bienes de seres que le son queridos.”<sup>45</sup>

También encontramos la amenaza como delito, y el artículo 282 del Código Penal previene la sanción correspondiente que a la letra dice:

Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

I. Al que de cualquier modo amenace a otro de causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien este ligado por algún vínculo, y

<sup>44</sup> Rojina Villegas R: Compendio de Derecho Civil Tomo I México. Edit. Porrúa 1997, p.90

<sup>45</sup> Pallares c. El Divorcio en México, Edit. Porrúa, 1997, p.83

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343-Bis y 343 Ter, en este último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.

### 4.3 EFECTOS DEL DIVORCIO

Los efectos del divorcio son:

- a) Disolver el matrimonio,
- b) Los cónyuges cambian de estado civil porque dejan de estar casados,
- c) Cesan los efectos que entre ellos producía la relación jurídica matrimonial.

La disolución del matrimonio por divorcio producirá efectos a partir de la firmeza de la sentencia o que está cause ejecutoria.<sup>46</sup>

Para comprender los efectos del divorcio, conviene hacer una primer división para comprender, por un lado, los efectos que se producen en el divorcio voluntario y por el otro los que se producen en el divorcio necesario, en cada caso cabe señalar que procede una segunda división para estudiar los que se producen provisionalmente, es decir durante la tramitación del proceso, de aquellos que son definitivos y consecuencia de la sentencia ejecutoria que disuelve el vínculo matrimonial.

#### a) Efectos Provisionales

Las medidas provisionales se consignan en el artículo 273 del Código Civil y se relacionan: a) Con los cónyuges; b) Con la mujer; c) Con los hijos; d) Con los alimentos; y e) Con los bienes.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup> Manuel Chávez Ascencio, La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Conyugales Pág. 555

a) En relación a los cónyuges. La fracción IV del artículo 273 del Código Civil previene que en el convenio que se presente al Juzgado los cónyuges designen “la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges y a los hijos durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;

b) Mujer embarazada. Este artículo no nos hace referencia para el caso de que la mujer estuviere embarazada al plantearse el divorcio voluntario, además de que hubiere hijos.

c) En relación a los hijos. La fracción I que se analiza previene que en el convenio debe designarse a la persona a quien serán confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, no especialmente deben ser ambos cónyuges también pueden ser abuelos paternos o maternos que son quienes pueden tener la custodia.

d) Alimentos. Los alimentos se refieren tanto a los cónyuges como a los hijos. Es obligatorio que durante el procedimiento se determine una cantidad que a título de alimento un cónyuge debe de pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, pero no sólo se exige señalar los alimentos, sino también determinar la forma cómo se hará el pago y cómo se garantizarán. La garantía comprende tanto los alimentos que un cónyuge debe dar al otro, como los que se deben dar a los hijos. La garantía puede ser cualquiera de las conocidas, entre otras: el depósito, la prenda, y la hipoteca.

---

<sup>47</sup> Ibidem

d) Bienes.- Cuando la sociedad conyugal no hubiere sido disuelta, deberá señalarse en un convenio lo relativo a su disolución. Deberá haber un inventario de los bienes, avalúo de los mismos, nombramiento de liquidadores y la proposición de la participación entre ambos cónyuges.

#### EFFECTOS DEFINITIVOS

En relación a los efectos definitivos habremos de tratarlos en general al estudiar lo relativo a los efectos definitivos en el divorcio contencioso, los que ahí se traten tienen efecto tanto en el divorcio voluntario como en el contencioso, Sólo me referiré a los efectos especiales que pueden surgir en el divorcio voluntario judicial.

a) Alimentos. Al cambiar el estado familiar de cónyuges a divorciados cambia el fundamento de los alimentos, “la ley determinará cuando queda subsistente la obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale (Art.302 Código Civil) si el fundamento de la obligación de dar alimentos es la solidaridad humana, al variar la situación personal que la ley establece para que se tenga derecho a pedirlos, cambia su fundamento, aun cuando queden <sup>48</sup>“subsistente” la obligación de darlos, lo que cambia es la razón para darlos. Este fundamento varía según se trate de divorcio voluntario o divorcio contencioso. En el primero es la sanción al cónyuge culpable, pues en estos casos “el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de los alimentos a favor del inocente” (Art.288 Código Civil)<sup>49</sup>

#### 4.3.1 CON RELACIÓN A LOS CÓNYUGES

Los efectos que se dan en el divorcio con relación a los cónyuges son en esencia los siguientes:

---

<sup>49</sup> Código Civil para el Distrito Federal

## EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

En relación a los cónyuges. La fracción IV del artículo 273 del Código Civil previene que en el convenio que se presente al Juzgado los cónyuges designen “la casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges y a los hijos durante y después del procedimiento.

## EN EL DIVORCIO NECESARIO

Todas las legislaciones coinciden en que, previo a la demanda o al presentarse ésta, deberán separarse los cónyuges. Esta separación puede provocar serios conflictos y dificultades, tanto porque pretenda el marido impedir la separación, como por no haber lugar donde la mujer habite.

Puede solicitarse al Juez de lo familiar la separación antes de iniciarse el juicio de divorcio (205 Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal), como acto prejudicial.

### 4.3.2 CON RELACIÓN A LOS HIJOS

#### EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO

En relación a los hijos. La fracción I que se analiza previene que en el convenio debe designarse a la persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio , tanto durante el procedimiento , como después de ejecutoriado el divorcio, no especialmente deben ser ambos cónyuges también pueden ser abuelos paternos o maternos que son quienes pueden tener la custodia.

#### EN EL DIVORCIO NECESARIO

En relación a los hijos dentro del divorcio necesario; También están las medidas previstas relativas a la custodia de los hijos habidos de los cónyuges. Nuestro Código parte

de la conveniencia de que los padres se pongan de acuerdo sobre la persona que deba cuidar a los hijos (Art.282 del fracción VI Código Civil., en “defecto de cse acuerdo el cónyuge que pida el divorcio propondrá a la persona en cuyo poder quedan provisionalmente los hijos”, lo que parece razonable pues se presume que el que pide el divorcio es el cónyuge inocente y éste tiene más derechos que el demandado para designar persona apta para la custodia de los hijos, que inclusive, puede ser el mismo cónyuge actor en el juicio.

O en su defecto será el juez previo procedimiento que fija el Código Civil resolverá lo que conviene a los hijos, pero “salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre”.

(Artículo 282 fracción V del Código Civil vigente en el Distrito Federal)

### **4.3.3 CON RELACIÓN A LOS BIENES**

#### **EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO**

Bienes. Cuando la sociedad conyugal no hubiere sido disuelta, deberá señalarse en un convenio lo relativo a su disolución. Deberá haber un inventario de los bienes, avalúo de los mismos, nombramiento de liquidadores y la proposición de la participación entre ambos cónyuges.

#### **EN EL DIVORCIO NECESARIO**

El Juez de lo familiar también debe tomar las precauciones necesarias “para que los cónyuges no puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso” (Art. 282 fracción IX del Código Civil)

#### 4.4 LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO

La Convención Nacional de Derechos Humanos, convencida de que la tutela de los Derechos Humanos de todos los integrantes de la sociedad mexicana es competente indispensable de una convivencia democrática, ha venido trabajando desde 1993 año en que fue creado su programa de la mujer, el niño y la familia en la búsqueda de soluciones a los problemas más graves que aquejan, en México, a las mujeres y a los niños debido a su condición.

Una vez que percibió que la violencia familiar es un fenómeno que afecta gravemente a unas y a otros así como a ciertos miembros vulnerables de la familia, como los ancianos y los discapacitados, y que destruye el grupo familiar, consideró prioritaria la búsqueda de formas eficaces de contrarrestarla y proteger a sus víctimas.

Dicha connotación deriva, en los casos de las mujeres, de las características que, haciéndolas diferentes de los hombres, definen la llamada condición de la mujer, atendiendo a la cual se le da la desigualdad de razones sexo. Una división de género de los Derechos Humanos, es decir, una aproximación que toma en cuenta particularidades de esa condición permite percibir cómo las diferencias reales entre hombres y mujeres son utilizadas como pretexto para el trato discriminatorio; gracias a ella se puede notar lo antinatural de esa discriminación.

Por lo que se refiere a los menores, la connotación se hace muy clara a la luz del principio del interés superior de la infancia que puede entenderse como el reconocimiento de que los niños y las niñas, también en virtud de su condición que en este caso deriva de su edad dada la cual dependen de los adultos requieren que se les procuren cuidados y asistencia especial en un ambiente de bienestar a fin de que puedan crecer y desarrollar capacidades."Se trata de un concepto que aparece en el sistema jurídico mexicano con el

floreamiento de la cultura de los Derechos Humanos; implica que, en todo momento, las políticas, acciones y decisiones relacionadas con ese período de la vida humana tendrán que realizarse de tal manera que, en primer término, se busque el beneficio directo” de los niños y que “supedita con mayor claridad los derechos que las personas adultas pudieran tener (sobre ellos) al deber de atenderlos y cuidarlos.<sup>50</sup>

Rolando Tamayo dice, en ese orden de ideas que el requerimiento de igualdad no significa “lo mismo para todos “. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes, Puede decirse, agrega, que si los hombres son tratados en forma desigual, es, en principio, injusto, a menos que la diferencia de trato pueda ser justificada.<sup>51</sup>

Por otra parte como resultado de un largo proceso durante el cual, a partir de los razonamientos antes planteados, se fue creando una teoría a cuya luz se han venido analizando cuestiones tales como la conformación de la familia, las relaciones de género y las obligaciones derivadas de la patria potestad, recientemente se ha reconocido que la violencia que se manifiesta en el ámbito de la vida familiar es un fenómeno que implica discriminación y viola Derechos Humanos.

Podemos decir al respecto que esto se ha dado desde tiempos atrás al crear un patrón de vida que se va generando con el transcurso del tiempo siendo un factor importante en el desarrollo psicológico de las víctimas que desgraciadamente no observamos en ese momento sino hasta que la situación ya no tiene remedio y como consecuencia este movimiento se ve reflejado en la sociedad de que manera pues ni más ni menos lo podemos observar en el alto índice de delincuencia, las malas personas, el desempleo, la mala educación, en estas circunstancias comienzan a repetirse los malos ejemplos y patrones de vida , nosotros como sociedad culpamos a nuestros malos gobernantes pero yo

---

<sup>50</sup> Derecho de Familia ,México: FCE,1994.Págs. 357-358

<sup>51</sup> Diccionario jurídico Mexicano Págs. 1609 - 1612



picnso que es una forma incorrecta de aceptar responsabilidades si bien es cierto el El gobierno es culpable en parte la delincuencia que estamos viviendo actualmente tiene mucho que ver con nuestra mala educación y malos ejemplos.

#### Caracterización del fenómeno:

En la norma internacional no existe definición propiamente de violencia doméstica; sí la hay, en cambio, la violencia contra la mujer, de la cual aquélla es una variante y, por lo que toca a la que ejerce sobre los niños, se entiende que está incluida en las cláusulas que los protegen de los malos tratos y el abuso, contenidas en la Convención sobre los Derechos del niño.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer, se define esta violencia como “toda acción o conducta (contra la mujer) basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado,”<sup>52</sup> y en la Convención sobre Derechos del Niño se obligan a los Estados a “proteger al niño contra toda forma de prejuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo custodia de sus padres, de un representante legal o de cualquier persona que lo tenga a su cargo.”<sup>53</sup>

De alguna manera todas nuestras legislaciones son parecidas en cuanto ala definición de la violencia familiar ya que todas van encaminadas al mismo fin a la protección y cuidado de los niños y mujeres que son maltratadas en nuestros países pero no sólo es esto además tenemos que tomar en cuenta que todo esto va encaminado a una mala integración familiar y sobre todo a formar caracteres muy difíciles y personas que

<sup>52</sup> La definición de la convención interamericana, que está expresada en su artículo, fue retomada en la Conferencia de Pekín.

<sup>53</sup> Artículo 19

en un futuro serán malos elementos para la sociedad si tomamos en cuenta los altos porcentajes de violencia familiar en nuestro país podemos decir que estamos dentro de ,los países con más alto índice de violencia familiar en los hogares mexicanos sin importar la clase, o el nivel socioeconómico en el que nos encontremos esto es de preocuparse a mí en lo personal si me preocupa mucho está situación ya que yo considero que una gran causa de que nuestro país no tenga buenas condiciones de vida es está la violencia familiar que por muchos años atrás ha existido claro que con el paso de los años está se ha ido descubriendo cada vez más porque las mujeres afortunadamente ya no son tan cerradas para pensar en que esa situación tiene que cambiar por el bien de ellas y de sus hijos pero a pesar de todas estas situaciones todavía nos falta mucho por hacer y crear conciencia en la gente que sin pensar en las consecuencias y en el gran daño que causa a su gente el tratarlas mal o abusar de ellas haciéndoles pensar que de esa manera les interesa , siendo todo lo contrario ya que con esa conducta están creando una sociedad incierta , con malos elementos.

Así , la Comisión de la Condición jurídica y Social de la mujer, perteneciente a la organización de las Naciones Unidas, considera la violencia doméstica como un “grave problema que puede revestir formas de agresión, coerción y maltrato de carácter físico, verbal, psicológico y sexual;” la organización mundial de la salud le ve como un fenómeno “que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja la patología de la persona agresora,,”<sup>54</sup> y el Proyecto de Declaración sobre la violencia contra la mujer, surgido de la Reunión de expertos de las Naciones Unidas de 1991, la define como: “todo acto, omisión, conducta dominante o amenaza, que tenga o pueda tener como resultado el daño físico, sexual o psicológico de la mujer.”<sup>55</sup>

Por otra parte, la Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil ha definido ha éste como “una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y todas las clases sociales, producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas

---

<sup>54</sup> Tomado de Alicia Pérez Duarte. Derecho de Familia. México: FCE, 1995. Pág. 297

<sup>55</sup> Ibidem Pág.298

necesidades y tiempos, que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y, consecuentemente, su desempeño escolar, con disturbios que ponen en riesgo su socialización y, por tanto, su conformación personal y, posteriormente, la social y la profesional.<sup>56</sup>

Sin embargo, en el ámbito académico mexicano se ha elaborado, en estrecha colaboración con los organismos no gubernamentales de asistencia a víctimas de violencia, una definición más precisa y abarcadora.<sup>57</sup>

Alicia Elena Pérez Duarte trata la violencia familiar como un fenómeno que es parte de las problemáticas más amplias de violencia contra las mujeres y maltrato al menor.<sup>58</sup>

Considera que son constitutivos de tal violencia las injurias, los malos tratos, las amenazas, las omisiones, los silencios, los golpes y las lesiones “inferidas sistemáticamente entre los miembros de la familia, que producen, como efecto inmediato, la disminución del autoestima de la víctima y, por tanto, la de su capacidad de respuesta ante las posibilidades que la sociedad le reclama.

La violencia familiar tiene muchas modalidades; consiste en acciones como ataques verbales, amenazas, confinamiento, ataque sexual, golpes y otras formas de agresión que producen lesiones físicas psicológicas e incluso la muerte, privación y en abandono; pone en peligro la vida, la salud la integridad de quienes la sufren, y puede conformarse por un solo acto o por una serie de ellos, sistemáticamente cometidos y no forzosamente constitutivos, por sí solos, del daño , pero cuya suma si lo produce.

<sup>56</sup> En la Declaración de México sobre el Maltrato a los niños se retomó esta definición.

<sup>57</sup> En el estudio del problema y en la atención de las víctimas de la violencia están empeñados: programas académicos (En el Colegio de México, en la UNAM, en la UAM); organismos no gubernamentales (en la Asociación Mexicana Contra la Violencia hacia las mujeres, en Mujeres en Acción Sindical, En la Federación Mexicana de Universitarias,); organismos gubernamentales (en el Centro de Atención a la violencia Familiar, en el Instituto Nacional de Pediatría).

<sup>58</sup> Alicia Elena Pérez Duarte. Op. Cit. Págs.295 y 364

En el programa nacional de la Mujer 1995-2000 se reconoce que la violencia puede inhibir el desarrollo de la mujer y provocarle daños irreversibles; que “el abuso ejercido sobre las mujeres por sus parejas deja huellas, tanto físicas como psicológicas que a largo plazo llegan a manifestarse mediante el miedo la ansiedad,” y que “los lazos emocionales, legales económicos que vinculan a las mujeres con sus agresores, frecuentemente las conducen a un estado de baja autoestima, vulnerabilidad, aislamiento y desesperanza, circunstancias que dan lugar a problemas como el alcoholismo, la drogadicción y aun el suicidio.

Las víctimas primordiales de la violencia familiar son las mujeres y los niños. Esta aseveración puede confirmarse con algunas cifras estadísticas; en un informe en el centro de Atención a la Violencia Familiar, dependiente de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal, se dice que el 86% de las 55,952 personas que fueron atendidas entre 1991 y 1994 fue de mujeres adulta, el 10% de niñas y el resto de ancianos. En el perfil estadístico emitido por el mismo centro, se dice que en el 88.1% de los 6,233 casos en que se detectó maltrato agudo, las víctimas fueron mujeres.

Los principales victimarios, según algunos autores y algunas fuentes, son los jefes de familia varones, en detrimento de las mujeres, los niños y otros miembros vulnerables del grupo familiar, y ocupan el segundo sitio como tales las mismas mujeres adultas, en contra de esos otros miembros vulnerables.

En el perfil estadístico mencionado se indica que, en un 86.85 de los casos a que se refiere, el responsable del maltrato es un hombre, (en un 79.8% la pareja de la víctima, en un 4.9 % el hijo, en un 2.1% el padre) y en 1.9% lo es una mujer: la madre.

El fenómeno se da en todo tipo de relaciones: de noviazgo; de familia en matrimonio. Amasiato, concubinato o cualquier parentesco; de personas que convivieron en un grupo familiar que ya se ha disuelto.

“A este respecto conviene tomar en cuenta que, si bien la familia es universal, también es tan variable que hay muchos modelos de ella que atienden, tanto a patrones culturales muy diversos- como, por ejemplo, cuando el padre no habita con la madre y los hijos, sea porque prefiere vivir solo, sea, y éste es el más común de los casos, porque tiene otra familia con la que si comparte domicilio, como a sus bases legales matrimonio o concubinato, o a su extensión desde la más pequeña, la pareja sin descendencia, hasta la muy extendida, que en México llega a incluir a parientes políticos, abuelos, tíos y otros.

En el problema, sus consecuencias y las posibilidades de resolverlo, tiene un peso relevante el hecho de que sucede en espacios en los que cabe esperar que precisamente las víctimas reciban cuidados y sean tratadas con respeto. La violencia proviene de las personas en las que se confía o en las que se requiere confiar, a las que se ama, de las que se depende económicamente. Se produce dentro de los hogares, de ese espacio que supone una protección de las agresiones externas, de esas cuatro paredes que implican un resguardo de la intimidad, que conforman un santuario de lo privado elementos que son aprovechados por el agresor para ejercerse poder con doble certeza de su impunidad.<sup>59</sup>

Ello hace que a las víctimas con frecuencia les sea difícil optar por la solución penal, y si lo hacen o buscan una solución por la vía civil, probar el maltrato, o de plano el resto busca alternativas de solución que no desintegren su familia, o quien prefiere que la ruptura familiar no estuviera estigmatizada por haberse iniciado un proceso penal.

#### RESPUESTA ACTUAL DE LA NORMA JURÍDICA AL FENÓMENO

Como ya ha sido reconocido por la Comisión nacional, “al maltrato sufrido por la víctima de violencia se agrega, casi siempre, otro que se ejerce sobre ella desde el

---

<sup>59</sup> Alicia Elena Pérez Duarte. Op. Cit. Págs. 298-299

momento en que acude a buscar justicia, cuando comienza un procedimiento tardío y accidentado que la agobia y lastima.<sup>60</sup>

Independientemente de que, en gran medida, son factores culturales los que llevan a que los espacios de procuración y administración de justicia no respondan según los requerimientos de éstos factores que, por lo demás, también son determinantes en el contenido de la norma. Una fundamental causa de esa falta de respuesta es la deficiencia de la norma jurídica.

En México la fundamentación jurídica de toda medida en contra de la violencia está en la Constitución Política. Su artículo cuarto constitucional. Otorga a las personas de ambos sexos la igualdad ante la ley y ordena que ésta proteja la organización y el desarrollo del grupo familiar, además, consagra el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La normatividad secundaria, en cambio, no atiende al mandato constitucional y deja casi totalmente desprotegidas a las víctimas del abuso en el seno familiar.

1.- En primer lugar se puede decir que, ni en el ámbito del Derecho Penal, ni en el Derecho familiar, se ve al fenómeno como el síndrome que es, es decir, como un conjunto variable y complejo de síntomas que deben ser considerados partes de un todo.

Tampoco se prevé la habitualidad; es decir, no se describe, como una de las formas de la violencia que nos ocupa, el abuso frecuente que puede o no dejar huellas perceptibles a simple vista, pero que es siempre profundamente destructor.

Además, en ninguna norma se toma en cuenta la especial situación de desamparo de la víctima, debida, como ya se vio, a múltiples factores, y hacen excepción los códigos que disponen medidas de seguridad para las víctimas, obligan a que los procuradores y

---

<sup>60</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. Op. Cit. Pág.10

administradores de la justicia escuchen a los menores directamente, y permiten a éstos acudir en busca de defensa.

Por lo que se refiere a los Códigos Civiles, en los sustantivos sólo se habla de sevicia, injurias y malos tratos o tratamientos, como causales de divorcio o de pérdida de la patria potestad o la tutela y, en los procedimentales como suele no haber una vía específica para los conflictos familiares, se da pie para que la prueba de esas conductas se exija directa, es decir, para que se pida prueba plena con precisión de circunstancias de lugar, modo y tiempo, a pesar de que esas acciones suelen darse en espacios privados de relación y de que, por tanto, casi siempre sólo se pueden probar en forma indirecta.

Por último se debe decir que la patria potestad está vista de manera que, quienes están sujetos a ella, quedan a merced de quien la tiene. Los derechos que otorga con muy pocas limitaciones y difícil de los trámites que han de seguirse para sustraerse cuando hay razones para hacerlo a su dominio, hacen que aumente la situación de desamparo de la víctima.

Por último las normas que contienen disposiciones sobre asistencia social<sup>61</sup> que suelen disponer quiénes están sujetos a dicha asistencia y qué programas son prioritarios para prevenir y resolver problemas sociales que también lo son de salud pública, casi nunca se refiere a mujeres víctimas de violencia y no establecen programa alguno destinado a atacar el fenómeno.

---

<sup>61</sup> Ley de Asistencia y Bienestar Social

## CAPÍTULO V AUTORIDADES CONOCEDORAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

### 5.1 JUECES

Primeramente daremos una breve definición de la palabra o acepción JUEZ, está proviene del latín iudex, juex que es una persona que es designada por el Estado para administrar justicia, dotada de toda jurisdicción para decidir litigios.

Podemos decir que hay dos formas en las que podemos establecer el significado de la palabra juez el primero al que nos referimos es al titular funcionario de una jurisdicción, juez podemos decir es el que juzga o de otra manera más concreta es el titular de un juzgado.

En la relación pública del juzgador del Estado, se concentran los típicos deberes de un órgano, el principal de los cuales es el cumplimiento del servicio que tienen encomendado. “Es en esta circunstancia que se apoya la tesis administrativa para absorber la función procesal como una manifestación más de los servicios públicos, y aún se llega a hablar del proceso como una especie de los mismos”<sup>62</sup>

Por ello los jueces reciben un nombramiento que los coloca ante la función principal de su encargo que es la de impartir justicia bajo el principio rector de la imparcialidad.

En el ejercicio de dichas funciones los jueces en materia familiar conocen de los juicios de controversia relativos al matrimonio, divorcio, alimentos patria potestad interdicción tutela y presunción de muerte así como todo lo relativo al régimen patrimonial de la familia y alas modificaciones y aclaraciones de las actas del registro civil. En otro ámbito de su competencia y jurisdicción conocen de los juicios sucesorios, del estado civil de las personas y en general de todos aquellos asuntos relativos a los menores e

---

<sup>62</sup> Briceño Sierra Humberto, Derecho Procesal .Biblioteca de Derecho Procesal Volumen I



incapacitados y de las diligencias de consignación de deberes familiares (pago de pensión alimenticia etc.), entre otras por ello tenemos en ese sentido dos vías para la tramitación de los procesos a saber en materia del orden familiar y estos son LOS ORDINARIOS Y LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Una de las reformas más importantes que a mi parecer en los últimos tiempos ha sufrido el código de procedimientos civiles para el distrito federal ha sido la publicada el 30 de Diciembre de 1997 el cual habiendo entrado en vigor 30 días después a su publicación otorga a los jueces de lo familiar las facultades necesarias para intervenir en todos aquellos casos relativos a la violencia familiar en donde se le autorizó el dictar por parte de los jueces familiares todas aquellas medidas precautorias necesarias que tiendan a salvaguardar la integridad física y emocional de todos aquellos que en su conjunto forman la familia .

Por ello el artículo 942 del código adjetivo de la materia tratando de dar un punto de vista sencillo en la defensa de los intereses de la parte agraviada establece: "no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de clasificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, de educación de hijos o posición de padres y tutores y en general de todas cuestiones similares que reclamen la intervención judicial

## **5.2 MINISTERIO PÚBLICO**

La vida de la familia enmarcada en las disposiciones legales, no obstante la recta intención del legislador, queda totalmente encomendada a producir buenos frutos, a la educación de sus integrantes, Los principios y fundamentos éticos o morales, religiosos, de educación y hasta de sentimiento y de respeto, son la explicación de la vida de la familia. Los problemas que se suscitan en el seno de la misma se resuelven de dos formas:

normalmente, por sus mismos integrantes bajo las disposiciones de su propio convencimiento y de la autoridad competente. Pero ni cuando su propio convencimiento ni la autoridad han podido resolver el conflicto, la controversia se somete al juez de lo familiar para que lo resuelva.

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad”<sup>63</sup>.

Este precepto abarca las dos situaciones que hemos mencionado, La segunda de ellas de tal manera trascendente que el legislador, como ya lo hemos venido mencionando estableció que el juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, supliendo en todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, y con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a los alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un advenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, en el que pueda evitarse la controversia o dar por terminado el procedimiento.<sup>64</sup>

Es preciso mencionar que los ministerios públicos adscritos a juzgados familiares dependen de la Fiscalía de Procesos de lo Familiar, específicamente de la denominada agencia de procesos en juzgados y salas familiares, como se explicara más afondo en los puntos siguientes, y los mismos intervienen en los diversos juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y todos aquellos del orden familiar que por disposición legal sea parte o deba darse interponiendo los recursos que procedan. Asimismo, son los que inicialmente conocen de conductas relacionadas con hechos de violencia familiar generada durante los procesos, conocida como incidentes criminales, conductas cuyas víctimas pueden ser las propias partes o sus hijos.

Dentro del campo de la violencia familiar, su intervención se contempla dentro de las denominadas controversias del orden familiar, en las que por imperativo de la Ley de

---

<sup>63</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Artículo 940

<sup>64</sup> Ibidem

Enjuiciamiento Civil, específicamente en el numeral 942 párrafo tercero parte última, deberá escucharse al Agente del Ministerio Público.

Es de inquietarnos un poco que aparentemente una controversia del orden familiar que versa sobre una supuesta violencia familiar, carecería de sentido, pues si las partes convinieron hacer cesar los actos de violencia o bien, el juez, ante la falta de voluntad de ellos para convenir dicta las medidas que el considere pertinentes para la protección tanto de los menores como de la parte agredida, el proceso quedaría sin materia, Sin embargo, suponiendo que concluyera en una sentencia en la que se declarara que efectivamente el demandado infirió violencia familiar el actor o actora. También sería viable que se le condenara al pago de los tratamientos terapéuticos que requieran las víctimas y a que se sometiera a los que requiere el o la agresora además esta sería una prueba para poder iniciar un proceso de divorcio necesario o uno para la pérdida de la patria potestad.

### 5.3 DIF

El DIF como organismo público descentralizado de Asistencia Social su nombre nos indica es el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es el encargado de establecer buenas relaciones familiares ya que como lo hemos comentado a lo largo de nuestro trabajo la violencia familiar es una enfermedad incurable a través de la cual cada vez y entre más pasa el tiempo sigue creciendo y va aumentando el índice de familias que forman ya parte de las estadísticas de violencia familiar más grande de nuestro país ya que como siempre el miedo y el temor social con el que las mujeres vemos es el que dirán nos avergüenza y nos pone en aprietos el tener que decir o denunciar el maltrato al que somos víctimas de esta manera seguimos con un tabú muy fuerte dentro de la sociedad ya que para erradicar esta situación debemos enfrentarnos y aplicarnos a ayudar y dejar que nos ayuden para desaparecer esta situación ya que si bien es cierto esta institución no tiene forma de obligar a las personas a someterse a un tratamiento o por medio de una fuerza o proceso presionar para que estos atiendan sus necesidades si puede por medio de un convenio que se realiza en la institución someter a las personas a un advenimiento para

una mejor relación, proponerles una terapia adecuada o un tratamiento terapéutico familiar para que estos traten de arreglar sus situaciones ,también es cierto que yo como persona interesada puedo no hacer caso de la situación pero sin embargo por alguien debemos de comenzar a salvar nuestras familias y así tratar de tener un país mejor esto de la violencia familiar ha generado a lo largo de los años un serie de consecuencias encaminadas al maltrato , a las agresiones etc., ya que como lo he mencionado esto es un factor de riesgo muy importante el cual nuestras familiar tienen que sufrir comienza con el núcleo familiar pero las consecuencias pueden llegar a ser a nivel social ya que desgraciadamente los delinquentes por lo general siempre vienen de una desintegración familiar debido a malos tratos, golpes, castigos, humillaciones, baja autoestima, rechazos, y temores a los que fueron sometidos y esa es una de las grandes consecuencias en nuestro país

El DIF como autoridad meramente administrativa tiene una participación totalmente diferente a la función que tiene los órganos reguladores de impartición de justicia como los jueces familiares o el ministerio público ya que está solamente puede intervenir de manera administrativa y no ejerciendo coerción o presión para que el infractor dentro de la violencia familiar reaccione y trate de cambiar corrigiéndose, en muchos de los casos que son atendidos en el DIF lo único que sucede es tratar de llegar a un convenio entre las partes a fin de ya no seguir lastimándose ni unos ni otros , pero como no es una imposición con carácter judicial el infractor puede o no cumplirla , está dependencia además de tratar de advenir a las partes también los manda para que estos tomen una terapia que les pudiera ayudar a salir adelante pero como todo buen mexicano siempre tenemos una negativa y cual es nuestra primera impresión que nos van a tratar como si estuviéramos locos y de ninguna manera no se porque los mexicanos asociamos siempre la terminación psicólogo con la de locos.

Una de mis propuestas que estoy manejando dentro de mi trabajo es una solución alternativa como sería un tratamiento psicológico o someterlos a una serie de estudios para que estos nos arrojen resultados y causas de cómo podemos ayudar al infractor de la violencia doméstica existen en familias de todas las culturas, estratos sociales y sistemas económicos, el maltrato domestico no es un evento aislado, producto de circunstancias

individuales de un agresor, la violencia doméstica está íntimamente relacionada con la idea de que se tiene de que las mujeres como sujetos sociales diferentes, y la valoración de esta diferencia que hace de las mujeres y niños seres inferiores, podríamos decir que el maltrato infantil es una extensión de la marginación por razón de género, y del uso del poder de unos sobre de otros

## CONCLUSIONES

Primera.- Para mi en lo personal me gustaría la creación de algún centro para el tratamiento de los infractores que propician los elementos para que se de la violencia familiar ya que esa sería una de las tantas formas que tendríamos para ir acabando con esta terrible enfermedad en la sociedad.

Segunda.- Considerando la necesidad de las familias para vivir de una manera armoniosa yo propongo la modificación dentro de los códigos sustantivos la figura de la patria potestad de manera que se establezca que las de criar y educar son obligaciones, no facultades, las cuales por los demás, no conlleva de ninguna manera el uso de la violencia de ningún tipo como formas aceptables de corregir o castigar.

Tercera.- También considero que un tratamiento psicológico a nivel familiar debería ser obligado por la autoridad ya que de alguna manera sometemos a la familia a hacer acto de conciencia y ver que en realidad es un factor muy grave dentro de la sociedad y que dicho tratamiento sea impuesto como sanción en las sentencias que se dicten en el orden penal y aún en el civil.

Cuarta.- Promover actividades educativas y de capacitación, al personal responsable de atender a menores, en escuelas, guarderías, centros hospitalarios y otras instituciones a fin de sensibilizarlos en aspectos de violencia familiar, así como con grupos de padres de familia en las comunidades.

Quinto.- Impulsar actividades las cuales se impartan desde edad temprana en los individuos, que sean impartidas por instituciones administrativas y aún educativas con el fin de que las personas erradiquen con el tiempo suficiente patrones de conducta que provocan el maltrato y la violencia hacia sus semejantes, para que ya al formar una familia puedan dar ejemplos de vida que más adelante serán inculcadas hacia los demás miembros del núcleo familiar..

Séptima.- También podemos considerar la creación de comités de prevención de la violencia familiar en las instituciones educativas y en las comunidades del país que se encuentran mas alejadas de la civilización para que ante sus carencias empiecen por entender que la violencia familiar no es ni debe ser sinónimo de normalidad dentro de las conductas que prevalezcan en la familia.

**BIBLIOGRAFÍA**

- MATEOS ALARCÓN MANUEL, ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO , EDITADO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL 1995, TOMO 1
- PALLARES EDUARDO, EL DIVORCIO EN MÉXICO, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA , 1997
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO, MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA UNAM 1998
- GÜITRÓN FUENTEVILLA JULIAN, ¿QUÉ ES EL DERECHO DE FAMILIA? MÉXICO, EDITORIAL UNACH, 1997
- CHAVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS CONYUGALES, MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA, 1996.



- CHAVEZ ASENCIO MANUEL, LA FAMILIA EN EL DERECHO, RELACIONES JURÍDICAS PATERNOFAMILIARES, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA 1996.
  
- \* CHAVEZ ASENCIO MANUEL. "LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. " " PORRÚA MÉXICO, 1999
  
- MORINEAU IDUARTE MARTHA, IGLESIAS GONZÁLEZ ROMÁN, DERECHO ROMANO MÉXICO EDITORIAL, HARLA,1996
  
  
- MONTERO DUHALT SARA, DERECHO DE FAMILIA, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA 1996
  
  
  
  
  
  
  
  
  
  
- MANUAL DEL CENTRO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (CAVI), MÉXICO, EDITORIAL PGJDF, 1997.

## OTRAS FUENTES

:

MEXICO. SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR;

III INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, JULIO 1999 - JUNIO 2000.

MEXICO, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 2000

VIOLENCIA FAMILIAR - INFORMES - MEXICO  
 Autor: CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F.  
 HERNANDEZ BARROS, JULIO A., COAUT.  
 Título: LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN LA LEGISLACION MEXICANA  
 Edición: 2A. ED., ACTUALIZADA  
 EDITORIAL PORRUA, 2000

MEXICO. INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES.

Título: PROGRAMA NACIONAL POR UNA VIDA SIN VIOLENCIA 2002-2006.

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES =2003=

MEXICO. SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

CONSEJO PARA LA ASISTENCIA Y LA PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR; IIIINFORME ANUAL DE ACTIVIDADES, JULIO 1999 - JUNIO 2000.

MEXICO, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, 2000=

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, PRIMERA LEGISLATURA.  
"LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, Y  
MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL". COLECCIÓN ORDENAMIENTOS  
JURÍDICOS. CÓMITE DE ASUNTOS EDITORIALES, MÉXICO. 1998.

### LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
México, Editorial ISEF, 2004

CÓDIGO CIVIL, México, Editorial SISTA, 2003

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL  
México, Editorial Greca 2003

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR  
México, Editorial Greca 1998

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA  
VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL, México, Editorial Greca,

LEY ÓRGANICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO